

de todos los miembros de la Universidad, sin distincion de facultades.

Art. 107. El claustro pleno constará del Rector, Vice-Rector, tres Decanos y la tercera parte, á lo ménos, de todos los miembros de la Universidad.

Art. 108. El claustro ordinario, ó pleno, será convocado por el Rector cuando haya alguna ocurrencia que lo exija.

Art. 109. Siempre que hubiere de reunirse el claustro pleno se le convocará con ocho dias de anticipacion.

Art. 110. La Universidad se reunirá todos los años formando claustro pleno en uno de los dias que se subsiguen á las fiestas nacionales de diciembre, y la sesion será pública. En ella se dará cuenta de todos los trabajos de la Universidad y de los de cada una de sus facultades en el curso del año, se distribuirán los premios y se pronunciará un discurso sobre alguno de los hechos mas señalados que hubiesen acaecido en Costa Rica.

Art. 111. Cada año, en claustro pleno, se distribuirán cinco premios sobre materias científicas y literarias que interesen á la República, debiendo cada facultad designar la materia de su premio

Art. 112. Todos los objetos pertenecientes al cuerpo en comun de la Universidad se arreglarán, segun su naturaleza ó gravedad, en claustro ordinario ó en claustro pleno, á juicio del Rector.

Art. 113. La Universidad, en claustro pleno propondrá al Consejo los gastos que deban hacerse con arreglo á los estatutos.

Art. 114. Los asuntos mistos, esto es, que corres-

pondan á dos ó mas facultades, se discutiran en sesión mista de las respectivas facultades, presididas por el Rector; y en caso de que ocurriere duda la resolverá el Consejo.

Art. 115. Corresponde al Rector la inspeccion, economía y gobierno de todas y cada una de las facultades, y podrá presidir las sesiones de cada una de ellas, siempre que lo estime conveniente.

### TITULO III.

#### DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES.

##### SECCION 1<sup>a</sup>

#### *Del establecimiento de los colegios.*

Art. 116. En cada capital de provincia se establecerá un colegio nacional, conforme lo [permitieren las circunstancias.]

Art. 117. Se establecerá ademas en San José un colegio seminario luego que se haya erigido el Obispado, y el plan de estudios será presentado al Consejo de instruccion por el Obispo electo.

Art. 118. El Poder Ejecutivo designará oportunamente los fondos que se destinen á los antedichos colegios.

Art. 119. Cuando se diere principio al establecimiento de un colegio, el Director general de estudios, por sí ó por medio de un inspector, presenciará los trabajos y arreglos mas esenciales, removerá las dificultades que ocurran y promoverá las mejoras convenientes.

SECCION 2ª

*De los empleados.*

Art. 120. Cada colegio tendrá un Rector, un Vice Rector y tres inspectores de alumnos internos, un capellan y un tesorero, un mayordomo y los sirvientes que exija el buen orden del establecimiento.

Art. 121. El Rector y Vice Rector serán nombrados por el Poder Ejecutivo: las cátedras se darán por oposicion, y cuando vacare alguna, se hará publicar un mes antes para que ocurran los candidatos.

Art. 122. Los inspectores serán nombrados por el Rector: el capellan y tesorero por el Poder Ejecutivo; el mayordomo y sirvientes los nombrará el Vicerector.

Art. 123. El Rector nombrará, entre los empleados del establecimiento, un abogado que represente y defienda en juicio los intereses del mismo establecimiento.

SECCION 3ª

*De los alumnos.*

Art. 124. Los alumnos se dividen en internos y externos.

Art. 125. No podrá admitirse como alumno interno sino el que sepa leer y escribir, sea mayor de nueve años y menor de quince.

Art. 126. Se exceptuan los alumnos externos que, teniendo mas edad, pretendieren pasar á internos, siempre que hubiesen tenido la nota de distinguidos por su buena conducta y aprovechamiento.

Art. 127. El Poder Ejecutivo dispondrá de cinco becas en cada colegio para favorecer á los hijos de

padres que hubiesen prestado señalados servicios á la República y á los niños pobres que se distinguieren por su ingenio de una manera notable.

Art. 128. Los alumnos internos pagarán cien pesos anuales por semestres anticipados y los externos estudiarán gratis.

Art. 129. Todos los alumnos, sean internós ó externos, deberán concurrir á las clases del establecimiento, cuando mas tarde, diez dias despues del miércoles de ceniza.

#### SECCION 4<sup>a</sup>

##### *Del Rector.*

Art. 130. Serán atribuciones del Rector:

1<sup>o</sup> Presidir todos los actos del establecimiento:  
2<sup>o</sup> Velar sobre el desempeño de las obligaciones del Vice Rector, profesores, inspectores, capellan y tesorero:

3<sup>o</sup> Dar al público, en los meses de enero, mayo y setiembre, un manifiesto sobre el estado en que se hallare el establecimiento, mencionando los nombres de los alumnos que se hubieren distinguido por su conducta aplicacion y aprovechamiento:

4<sup>o</sup> Llevar libros en que se registrarán los nombres de los alumnos internos, los externos, los exámenes, los decretos del Gobierno y las disposiciones del Consejo:

5<sup>o</sup> Dar á los examinados el boleto correspondiente para pasar de una clase á otra:

6<sup>o</sup> Expedir certificados de exámenes á los alumnos que los pidan, extendiendolos á continuacion de la solicitud que deberá presentar el alumno:

7° Nombrar la persona que haya de sustituir al profesor cuando por enfermedad ú otro motivo falte á su clase:

8° Conceder á los alumnos boletos de salida en casos extraordinarios, como por ejemplo, muerte de sus padres ó apoderados y cumple años de unos ú otros:

9° Visitar cada semana las clases, salas y demas departamentos de la casa:

10° Inspeccionar el desempeño de las funciones del tesorero, quedando responsable de las faltas en que este incurriere y que no hubiere remediado, en virtud de la inspeccion constante:

11° Examinar las cuentas que le presentaren el Vice-Rector y el tesorero:

12° Revisar al fin de cada trimestre los libros del tesorero, hacer los debidos reparos y firmarlos:

13° Llevar un inventario prolijo de los libros y demas útiles del establecimiento:

14° Examinar dos veces en el año los objetos que estuvieren encargados á otras personas, á fin de hacer efectiva la responsabilidad de éstas si fuese necesario:

15° Señalar el turno segun el cual deben concurrir los profesores á los exámenes que se presentaren.

Art. 131. En la reunion pública que debe celebrarse para la distribucion de premios, el Rector leerá una memoria en que manifieste lo que se ha hecho durante el año anterior, mencionando los profesores ó empleados que mas se hubiesen distinguido en sus trabajos y enseñanza. Tambien se incluirá en esta

memoria un estado general de las clases y alumnos, de las entradas y gastos.

Art. 132. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Consejo de instruccion el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el siguiente.

SECCION 5ª

*Del Vice-Rector.*

Art. 133. Serán obligaciones del Vice-Rector:

1ª Velar inmediatamente sobre los inspectores e informar de sus faltas al Rector:

2ª Inspeccionar á los alumnos internos y velar sobre el aseo de sus habitaciones, muebles y vestidos:

3ª Señalar las habitaciones que deben ocupar los alumnos, atendiendo á la edad y á la clase que cursaren:

4ª Supervigilar al mayordomo y tomarle cuenta de todo lo que esté encargado:

5ª Detallar las obligaciones de los sirvientes:

6ª Dar mensualmente al Rector las cuentas del gasto diario y de los extraordinarios que ocurrieren:

7ª Pasar mensualmente al tesorero el presupuesto de sueldos del mayordomo y sirvientes:

8ª Llevar un registro de los muebles y utensilios de que estuviere encargado, reconocerlos y examinarlos el dia último de cada mes, y reconvenir, por su deterioro ó pérdida, á los que estuvieren hecho cargo de su conservacion:

9ª Examinar el 15 de cada mes la ropa y muebles de los alumnos para exigir el reintegro de lo que faltare:

10<sup>a</sup> Visitar diariamente las salas y oficinas del establecimiento para reparar las faltas que notare:

11<sup>a</sup> Presidir en el comedor y oratorio, á falta del Rector:

12<sup>a</sup> Llevar un libro en que se asentarán los nombres de los alumnos, las faltas en que hubieren incurrido, las penas que se les hayan impuesto y los premios que hubieren obtenido:

13<sup>a</sup> Recojer las llaves de las puertas á las horas acostumbradas.

Art. 134. El Vice-Rector conservará los estados de la comportacion de los alumnos que deben pasarle los inspectores, y, segun ellos y sus observaciones particulares, formará un estado general que archivará junto con los que deben presentar los profesores.

Art. 135. El Vice Rector instruirá á los padres de familia, cada seis meses, de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos.

Art. 136. El Vice Rector tiene libres los dias festivos hasta la oracion; y los jueves, desde las dos de la tarde, hasta la hora en que debe cerrarse la portería.

#### SECCION 6<sup>a</sup>

##### *De los profesores.*

Art. 137. Las obligaciones de los profesores son:

1<sup>a</sup> Observar en sus respectivas clases el plan de estudios que dispone este reglamento:

2<sup>a</sup> Presentar exámenes en cada una de las facultades que les están confiadas:

3<sup>a</sup> Concurrir á los exámenes, segun el turno que fijare el Rector:

4<sup>o</sup> Llevar un libro en que se apunten los nombres de los alumnos, sus faltas y méritos, é informar al Rector cuando lo crean conveniente:

5<sup>o</sup> Pasar, por medio de los jefes de seccion, á la hora de clase, una parte de las faltas de asistencia de los alumnos al inspector correspondiente.

Art. 138. Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos en las aulas con cualquiera de las penas que se designan, segun la gravedad del delito.

Art. 139. Cada uno de los profesores, en sus respectivas clases, concederá algun premio cada trimestre al alumno que mas se hubiese distinguido por su conducta y aprovechamiento.

Art. 140. Cada profesor pasará al Rector mensualmente un estado de los alumnos de su clase, distribuyendolos segun su conducta, aplicacion, aprovechamiento y talento, anotando el nombre de aquellos, cuya mala conducta, desaplicacion ó incapacidad para el estudio fuere manifestada.

#### SECCION 7<sup>a</sup>

##### *Del Consejo de profesores.*

Art. 141. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector.

Art. 142. Las atribuciones del Consejo de profesores son:

1<sup>o</sup> Informar á la comision de oposicion acerca de los opositores á las cátedras:

2<sup>o</sup> Indicar al Consejo de instruccion pública las reformas y mejoras que crea necesarias, los autores

por los cuales debe enseñarse y el método que se deba seguir:

3° Expeler los alumnos que sean incorregibles:

4° Elegir á los que deban ser premiados:

Art. 143. El Consejo de profesores elegirá anualmente un individuo que haga alguna disertacion sobre la materia que el mismo Consejo señalare el dia que deban distribuirse los premios.

Art. 144. El Consejo de profesores asistirá á las funciones públicas del Estado.

SECCION 8ª

*Del Tesorero.*

Atr. 145. El tesorero servirá su destino bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Atr. 146. Antes de tomar posesion de su empleo prestará la fianza que designare el Consejo de instruccion, la cual sera proporcionada á los caudales que deba manejar.

Art. 147. Las obligaciones del tesorero son:

1° Recaudar con puntualidad y celo las rentas del colegio:

2° Responder de las cantidades que hubiere percibido:

3° Pagar los sueldos á los empleados, previa orden del Rector, sin cuyo requisito no le será abonada la cantidad que hubiese otorgado:

4° Dar al Vice-Rector, para los gastos ordinarios, la suma que dispusiere el Rector, excepto en caso de que la cantidad excediese de cien pesos, cuyo pago deberá ser decretado por el Consejo de instruccion pública:

5° Cobrar las pensiones de los alumnos y dar cuenta al Rector de las personas que no hubiesen pagado:

6° Permanecer en su oficina desde las diez de la mañana hasta la una:

7° Presentar, al fin de cada mes, sus cuentas comprobadas al Rector para que ponga en ellas su V° B°; mas esta aprobacion no disminuye la responsabilidad del tesorero, aunque hace responsable al Rector de la negligencia ó malversacion que ha debido notar en el exámen á que está obligado:

8° Llevar sus cuentas con toda claridad, y presentarlas al tribunal de cuentas en el tiempo que designa el 6° deber del art° 24 de este plan.

Art. 148. El tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá de manual y el otro de mayor; y el Rector rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera y última.

Art. 149. De todas las partidas del manual dejará copia el tesorero en un libro que mantendrá archivado.

Art. 150. El tesorero llevará ademas tres libros: en el 1° asentará el nombre de los alumnos, los de sus padres ó apoderados, el dia en que entren y lo que deben pagar; y hará los abonos de las cantidades que se entregaren: en el 2° asentará el nombre de las personas de quienes reciba dinero la caja, expresando su procedencia, el monto de las cantidades y la fecha en que se hicieren los enteros: en el 3° se asentarán los nombres de los individuos que deben recibir cantidades de las cajas del establecimiento y se anotarán las que se les entregaren.

Art. 151. El Rector revisará cada tres meses los

libros de que habla el artículo anterior, hará los reparos que notare y los firmará despues.

Art. 152. Ademas de los libros mencionados, el tesorero llevará otro en que copie los decretos de pago que se expidieren y los nombramientos de empleados.

Art. 153. A la cuenta que el tesorero debe presentar acompañará una lista de las personas que deben hacer entregas de dinero en el trimestre á que correspondan las cuentas, y la pasará al Rector, para que certifique si está conforme con los libros que debe llevar.

Art. 154. Si hubiere de darse dinero á interes, bien sea que se devuelva alguna de las sumas exhibidas ó que haya algun sobrante, el Rector, unido con el tesorero, fijará el premio que debe pedirse, y el último, como único responsable, exigirá la fianza y las demas seguridades necesarias.

Art. 155. El tesorero llevará un libro de inventario en que consten los objetos que hubiere recibido y los que hubiere vendido ó entregado en virtud de orden del Rector.

#### SECCION 9ª

##### *De los Inspectores de alumnos.*

Atr. 156. Los inspectores tienen la inspeccion general de los alumnos internos y la especial de aquellos que se les hubiesen confiado.

Art. 157. En virtud de la inspeccion general corregirán las faltas que cometan los alumnos y velarán por la conservacion del orden.

Art. 158. Corresponde á los inspectores:

1° Hacer que los alumnos guarden orden y silencio, tanto al tiempo de entrar á las clases, comedor y oratorio, como al de salir:

2° Cuidar de que diariamente se arreglen y aseén los dormitorios y de que estén siempre cerrados:

3° Ejercer una inspeccion constante entre los alumnos que estuvieren en las salas ó dormitorios.

4° Inspeccionar los libros y demas objetos de estudios el sábado de cada semana y dar cuenta al Vice Rector de las faltas que notaren:

5° Presidir las mesas en el comedor, cuidando de que los alumnos guarden orden y compostura:

6° Cuidar de que los alumnos se laven diariamente, que se muden cuando lo previene este reglamento y que anden siempre aseados:

7° Llevar un registro diario de las notas que la conducta y aplicacion de los alumnos haya merecido, y pasar un estado general al Vice Rector para que todos los domingos se lean las notas á los alumnos de cada seccion.

Art. 159. Los inspectores deberán desplegar el mayor celo en que los jóvenes contraigan hábitos de orden, limpieza y decencia.

Art. 160. Los inspectores que tuviesen á su cargo secciones de alumnos que cursan ramos de instruccion elemental, tomarán conocimiento del trabajo que les haya señalado el profesor, les ayudarán con sus consejos y se cerciorarán de que han desempeñado el susodicho trabajo.

Art. 161. Los inspectores turnarán por semanas, de manera que haya siempre de servicio uno en la casa.

Art. 162. Son obligaciones del inspector de servicio:

1° Vigilar á los alumnos:

2° Asistir á las distribuciones á que ellos concurren:

3° Comunicar las órdenas del Rector ó Vice, y ejecutar las penas que impusieren:

4° Subrogar al Vice-Rector en el tiempo libre que le concede este plan:

5° Llevar un libro en que anotarán á los alumnos que salgan con permiso, el tiempo que dure la licencia y la hora en que se restituyen.

Art. 163. Los inspectores no pueden ausentarse de la casa sin consentimiento del Vice-Rector, y tendrán libres los dias festivos.

Art. 164. Acompañarán á los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 165. Los jefes de seccion son los agentes subalternos de los inspectores y de ellos se ayudarán para desempeñar sus obligaciones.

Art. 166. Los jefes de seccion se elegirán por trimestres entre los mas dignos de este nombramiento.

#### SECCION 10ª

##### *De los repetidores.*

Art. 167. De las cinco becas que portenezen al Gobierno se destinarán dos para los alumnos distinguidos que quisieren ejercer las funciones de repetidores en los ramos de instruccion elemental.

Art. 168. Los repetidores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Rector, hecha por el órgano del Consejo de instruccion pública.

Art. 169. Son prerogativas de los repetidores:

- 1° Exención de toda contribucion al Colegio; y
- 2° Salida libre los jueves en la tarde.

Art. 170. Sus obligaciones son:

1° Auxiliar á los alumnos en el estudio de los ramos en que fueren repetidores:

2° Ejercer sobre ellos una inspeccion amigable, dando cuenta al inspector respectivo ó al Vice-Rector de las faltas que notare:

3° Dedicar parte de su tiempo á un estudio mas detenido del ramo en que son repetidores.

Art. 171. Los repetidores que no cumplan con sus obligaciones, ó que cometan faltas graves, serán suspendidos por el Rector en el ejercicio de sus obligaciones.

Art. 172. Los repetidores que se hicieron culpables de gravísimas faltas, volverán á la clase de simples alumnos, y aun podrán ser expulsados del colegio, conforme á lo prevenido en este reglamento.

## SECCION II°

### *Del mayordomo.*

Art. 173. Son obligaciones del mayordomo:

1° Correr con el gasto diario, hacer personalmente las compras y rendir todas las noches sus cuentas al Vice-Rector:

2° Inspeccionar á los sirvientes y asistir al servicio de la comida de los alumnos y profesores, cuidar de que la comida esté á la hora señalada, que sea abundante y bien condimentada:

3° Responder con su sueldo al Vice-Rector de los útiles y muebles que se le hayan confiado:

4° No permitir que se extraiga de la despensa ó cocina ninguna racion sin órden expresa del Vice-Rector.

5° Asistir á todas las obras que se hicieren en el colegio, mantener aseados los patios y aulas, y no permitir que ningun alumno se introduzca en las oficinas que estén á su cargo.

SECCION 12°

*De la distribucion del tiempo.*

Art. 174. Las distribuciones se anunciarán por un toque de campana, y asistirán á ellas los alumnos formados de dos en dos con sus jefes y con el inspector respectivo.

Art. 175. Se levantarán los alumnos á las seis de la mañana, y desde esta hora hasta las once se lavarán y vestirán, asistirán á la misa, tomarán su desayuno, concurrirán á la sala de estudios durante hora y media, y á la clase de la mañana con intervalo de recreo. Desde las once á la una tomarán el almuerzo, estudiarán en seguida y concurrirán á las clases de medio dia. Desde la una hasta las dos y cuarto el tiempo será libre. Desde las dos y cuarto hasta las seis tendrán una hora de estudio, concurrirán á la clase de la tarde, comerán y el resto del tiempo será libre. Desde las seis hasta las nueve rezarán el rosario, concurrirán á la clase de religion, y el resto del tiempo será libre. A las nueve y media se tocará silencio y se acostarán.

Art. 176. Los alumnos tendrán salida á sus casas los dias festivos, y el cumpleaños del Rector y Vice-Rector.

Art. 177. Ningun alumno podrá salir ántes de las siete, hora de la misa; á las diez deberán estar todos fuera, y media hora despues de la oracion. recogidos.

Art. 178. Los juéves en la tarde tendrán asueto y saldrán á paseo en cuerpo, si el Rector lo tuviere á bien.

Art. 179. En los tres últimos dias de la semana santa tendrán retiro los alumnos para prepararse á confesar y comulgar.

Art. 180. Los superiores y alumnos del colegio tendrán cada año, mes y medio de vacaciones, las cuales deberán concluirse el miércoles de ceniza.

SECCION 13ª

*De los delitos y penas.*

Art. 181. Se distribuirán los delitos en leves, graves y gravísimos.

Art. 182. Son delitos leves:

1º Faltar una vez á la semana á cualquier distribución interior:

2º Faltar en ocho dias una vez á la leccion:

3º Cometer faltas de aseo en su persona y objeto:

4º Faltar al respeto á sus compañeros; y

5º Incurrir en juegos de manos.

Art. 183. Son delitos graves:

1º El hurto de cosas de apetito:

2º La reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana:

3º Riñas de palabras ó golpes ligeros:

4º Perturbar á los demas en la sala de estudios, oratorio etc.; y

5º No salir á sus casas á la hora que manda el reglamento.

Art. 184. Son delitos gravísimos:

- 1° Toda palabra ó razon que ofenda las buenas costumbres:
- 2° Las riñas de manos:
- 3° La desobediencia ó falta de respeto á los superiores:
- 4° No recogerse á la hora que manda este reglamento:
- 5° Los juegos de naipes ú otros prohibidos:
- 6° La bebida de licores ó su introduccion al colegio:
- 7° No confesarse en los dias que se prescribe; y
- 8° Salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 185. Los delitos leves se penan:

- 1° Con privacion de una hora ó mas de recreo:
- 2° Con privacion de recreo y tarea extraordinaria:
- 3° Con privacion de toda ó una parte de la comida:
- 4° Las faltas á la leccion se penan con tanto tiempo de guardia, quanto tarde en aprenderla.

Art. 186. Los delitos graves se castigan:

- 1° Con cuatro horas de planton en las horas de recreo:
- 2° Con privacion del asueto del juéves, y además con tarea extraordinaria:
- 3° Con postura de rodillas:
- 4° Con arresto en las horas de tiempo libre; y
- 5° Con privacion de salir á sus casas los dias festivos.

Art. 187. Los delitos gravísimos se penan:

- 1° Con dos dias de arresto:
- 2° Con un dia de arresto y ayuno á pan y agua:

3° Con arresto por seis dias en las horas de tiempo libre; y

4° Con dos dias de arresto en los dias de salida á sus casas.

Art. 188. A todas las penas que señala el artículo anterior deberá unirse una tarea extraordinaria.

Art. 189. La tarea extraordinaria consistirá en aprender de memoria versos latinos ó españoles.

Art. 190. El que rehusare sujetarse á la pena que se imponga, la sufrirá doble.

Art. 191. Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de la primera y segunda clase; mas para las de la tercera necesitan la aprobacion del Rector ó Vice.

Art. 192. Serán castigados con la pena de expulsion:

- 1° Los incorregibles por desaplicacion:
- 2° El hurto de prenda ó cantidad:
- 3° Los actos gravemente deshonestos:
- 4° La desobediencia á los superiores acompañada de alguna otra circunstancia agravante, como insultos, amenazas, etc.

Art. 193. La pena de expulsion, de que habla el artículo anterior, se impondrá por el Rector en consorcio del profesor cuya clase cursare el alumno y con informe del inspector en cuya sala estuviere, dando ántes cuenta al Consejo de instruccion pública para su aprobacion.

#### SECCION 14ª

#### *De los exámenes.*

Art. 194. Todas las clases deberán presentar a-

nualmente exámen de las materias que se hubieren estudiado en el curso del año.

Art. 195. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar á una clase superior; ó total que abrase todo el ramo.

Art. 196. La duracion de los exámenes parciales será fijada por el Rector segun su prudencia, teniendo en consideracion las materias sobre que recaen. El examen total no durará ménos de una hora, y nunca podrán ser examinados dos alumnos al mismo tiempo.

Art. 197. El Rector, al fin de cada año fijará el día en que deben principiar los exámenes, graduando el tiempo de manera que concluya el mismo día que principian las vacaciones.

Art. 198. Los exámenes se harán con la mayor publicidad posible, y se dará aviso en los periódicos para que asistan los que quieran. El Rector hará imprimir los programas, y con ellos convidará á personas inteligentes y en particular á los profesores de otros establecimientos.

Art. 199. Los exámenes se presentarán ante el Rector y dos profesores por lo ménos.

Art. 200. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro de *conducta* que ha debido llevar el profesor y en seguida se procederá á la votacion.

Art. 201. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion y de reprobacion. La mayoría determinará el grado que debe señalarse al alumno: en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 202. Solo tendrán voto en los exámenes los

profesores del colegio y los miembros de la Universidad.

Art. 203. Los alumnos que no hubiesen sido aprobados en el exámen del fin de año, podrán presentarse en las tres primeras semanas de cuaresma para incorporarse en la clase superior correspondiente. A este mismo exámen se someterán los nuevos alumnos que entraren para determinar la clase á que deben concurrir.

Art. 204. Los alumnos que fueren reprobados en un exámen total, no pueden presentarse á exámen sino al fin del año, ó en las tres primeras semanas de cuaresma ó en los primeros quince dias de Agosto; y los examinadores pueden prolongar ó acortar este tiempo, si así lo creyeren necesario.

Art. 205. El Rector determinará el orden en que las clases deben presentar sus exámenes; y los alumnos que no fueren aprobados dejarán de ser admitidos en la clase siguiente y volverán á la misma en que fueron aprobados.

Art. 206. Conforme á la distincion establecida de exámenes totales y parciales, los libros que debe llevar el Rector serán tambien de dos especies: el uno auxiliar para asentar los exámenes parciales, y el otro para asentar los exámenes de cada ramo.

SECCION 15

*De los premios.*

Art. 207. Habrá dos clases de premios: los primeros se concederán á los dos alumnos de cada una de las clases que en el curso del año se hubiesen distinguido mas por su conducta, aplicacion y aprovecha-

miento; y los segundos á los dos alumnos que en la seccion de cada inspector hubieren sobresalido por su juiciosidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 208. La eleccion para los primeros será por el Consejo de profesores; y para los segundos por el mismo Consejo, el Vice-Rector é inspectores.

Art. 209. Los premios de las primeras clases consistirán en una obra relativa al ramo en que el alumno se hubiere distinguido; y los segundos en una obra moral é instructiva, designada por el Consejo de profesores.

Art. 210. El Consejo, ántes de proceder á la eleccion, examinará el libro de conducta que ha debido llevar cada profesor y declarará sin derecho al alumno que hubiere faltado dos veces en cada mes sin justificar el motivo de la inasistencia.

Art. 211. Los premios se concederán en vista del resultado de las relaciones mensuales que han debido pasar los profesores al Rector, y en vista del grado que hubieren obtenido en las composiciones semanales.

Art. 212. El dia que terminen los exámenes se reunirá el Consejo de profesores, y despues de tomar los informes convenientes, procederá á la eleccion del alumno que debe llevar el primer premio en cada clase. Hecha esta eleccion se procederá á la del alumno que debe obtener el *accecit*.

Art. 213. La eleccion para el premio de buena conducta se hará en el mismo dia con asistencia del Vice-Rector é inspectores.

Art. 214. Fuera de los premios enunciados habrá una tercera clase que se obtendrá en concurso. Es-

tos premios consistirán en medallas de plata, las cuales se concederán á los alumnos que hubieren obtenido la preferencia en los concursos anuales que habrá sobre las diversas materias que se estudian.

Art. 215. El Consejo de profesores determinará la forma de sus concursos y las pruebas escritas y orales que deberán exigirse.

Art. 216. A los veinte días de abiertas las clases se hará la distribución de premios á presencia de todos los alumnos.

Art. 217. La distribución de premios será precedida de la memoria del Rector en que debe dar cuenta de los trabajos del colegio en el año anterior, del discurso que debe pronunciar el profesor nombrado por el Consejo y de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, que el Consejo de profesores juzgare digna de este honor.

#### SECCION 16<sup>a</sup>

#### *De disposiciones generales.*

Art. 218. Se prohíbe todo juego de interes cualquiera que sea.

Art. 219. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

Art. 220. Los alumnos solo podrán recibir visita de sus familias ó apoderados, y esto en las horas de recreo.

Art. 221. Todo alumno que entrare como interno, deberá presentar una persona responsable que firme en los libros la partida de admision.

Art. 222. En los dias de salida usarán los alumnos

frac, pantalon, chaleco y sombrero negros, calzado del mismo color y corbata blanca. Cada alumno, al entrar en el colegio, llevará un catre y la ropa de cama necesaria para conservarla aseada; una escobilla de pelo, otra de dientes, otra de ropa, un peine, un par de tijeras pequeñas, dos paños de manos y un baul de tamaño regular.

SECCION 17<sup>a</sup>

*De los estudios.*

Art. 223. Habrá tres cursos de estudios:

1° De humanidades:

2° De matemáticas; y

3° De agricultura y ramos industriales.

Art. 224. El curso de humanidades abrazará los ramos siguientes:

1° Religion:

2° Lengua castellana, latina, francesa é inglesa:

3° Aritmética, elementos de álgebra, de geometría y trigonometría con sus aplicaciones á la mensura:

4° Geografía descriptiva y cosmografía.

5° Historia antigua y moderna:

6° Principios de literatura:

7° Elementos de física ó historia natural:

8° Filosofía mental y moral, y derecho natural.

Art. 225. Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases:

Los de la primera estudiarán gramática castellana y latina, aritmética y nociones generales de geografía descriptiva:

Los de la segunda continuarán el estudio de las gramáticas castellana y latina, y se les enseñará ade-

mas elementos de álgebra y de geometría, y geografía descriptiva é historia:

Los de la tercera seguirán el estudio de las gramáticas castellana y latina, el de la geometría, trigonometría, cosmografía é historia:

Los de la cuarta continuarán el estudio de latin, ejercitandose en traducciones por escrito, el de la historia y lecciones de frances é ingles.

Los de la quinta deberán estudiar latinidad superior, literatura, historia, frances, ingles y física ó historia natural; y

Los de la sexta se dividirán en dos secciones, debiendo la primera ocuparse en el estudio de la historia, en el de la física ó historia natural, y en el de sicología ó metafísica y lógica; y los de la segunda en los dos primeros ramos, y la filosofía moral y derecho natural. Estos alumnos deberán concurrir una ó dos veces por semana á una academia de ejercicios literarios presidida por el profesor de literatura.

Art. 226. Las lecciones de las diversas clases que establece el artículo anterior se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1ª se dará una leccion diaria de gramática castellana, otra de latinidad, otra de aritmética y tres por semana de geografía.

En la 2ª se darán lecciones diarias de gramática castellana y latina, y tres veces por semana de elementos de álgebra y de geometría, de geografía descriptiva é historia:

En la 3ª se darán lecciones diarias de latinidad, cuatro veces por semana, de geometría y trigonometría, tres de historia, tres de cosmografía y dos de gramática castellana:

En la 4<sup>a</sup> se darán dos lecciones diarias de latin, tres por semana de historia y cinco de frances é ingles:

En la 5<sup>a</sup> se dará una leccion diaria de latinidad, otra de literatura tres veces por semana de historia, tres de fisica ó historia natural y tres de frances é ingles.

En la 1<sup>a</sup> seccion de la 6<sup>a</sup> se darán lecciones diarias de filosofia, tres veces por semana de historia y cinco de fisica ó historia natural; y en la 2<sup>a</sup> seccion se darán lecciones diarias de filosofia, tres de historia y cuatro de fisica ó historia natural.

Art. 227. El curso de ciencias matemáticas abrazará los ramos siguientes: aritmética, álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilinea, geometría analítica y secciones cónicas, trigonometría esférica, permutaciones, combinaciones y probabilidades, geometría descriptiva, topografía y dibujo topográfico, geografía astronómica, elementos de mecánica y ademas religion, geografía descriptiva, historia antigua y moderna, gramática castellana, principios de literatura, frances, ingles y fisica ó historia natural.

Art. 228. Los alumnos que siguieren el curso de que habla el artículo anterior, se dividirán en seis clases y en todas ellas recibirán, á lo ménos, una leccion diaria de matemáticas.

Art. 229. A las enunciadas lecciones se agregarán: Para los de la 1<sup>a</sup> una leccion diaria de geometria descriptiva y tres por semana de historia:

Para los de la 2<sup>a</sup> una leccion diaria de gramática castellana, tres por semana de historia y dos de geografía:

Para los de la 3<sup>a</sup> lecciones diarias de historia,

tres veces por semana de gramática castellana, y tres de frances é ingles:

Para los de la 4<sup>a</sup> tres veces por semana lecciones de frances é ingles, tres de historia y cuatro de física ó historia natural:

Para los de la 5<sup>a</sup> lecciones diarias de literatura, tres veces por semana de historia, cuatro de física ó historia natural; y

Para los de la 6<sup>a</sup> lecciones diarias de física ó historia natural, y tres veces por semana de historia. A los alumnos de las últimas clases se enseñará los cuatro últimos ramos de matemáticas de que habla el artículo 227.

Art. 230. La enseñanza de la religion se dividirá en tres épocas: en la 1<sup>a</sup> se enseñará y explicará el catecismo á los alumnos que componen las primeras y segundas clases de los dos cursos que se establecen: en la 2<sup>a</sup> la historia de la religion ó moral filosófica á los alumnos que componen las terceras y cuartas clases de los cursos mencionados; y en la 3<sup>a</sup> se enseñará los fundamentos de la fé á los alumnos que componen las clases mas elevadas. La distribucion de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos reciban por lo ménos dos lecciones en cada semana.

Art. 231 Los alumnos de las primeras clases, tanto del curso de humanidades, como de el de matemáticas, deberán recibir lecciones alternadas de dibujo y escritura á lo ménos cuatro veces por semana.

Art. 232. Ninguna leccion podrá durar ménos de una hora y se extenderá hasta hora y media, cuando asi lo exigiere la naturaleza del ramo que se enseña.

Art. 233. El curso de agricultura y de ramos in-

dustriales se arreglará y distribuirá en instruccion especial dada por el consejo de instruccion pública en conformidad á las órdenes que recibirá oportunamente del Poder Ejecutivo.

#### TITULO IV.

##### DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

###### SECCION 1<sup>a</sup>

###### *De las escuelas.*

Art. 234. La instruccion primaria se recibirá gratuita en escuelas de primeras letras, costeadas de los fondos municipales y de los demas que les apropiare el Gobierno.

Art. 235. Habrá escuelas de primeras letras en las capitales de provincia, en las cabeceras de canton y en todas las parroquias.

Atr. 236. Cada escuela estará á cargo de un institutor nombrado por la junta provincial, previo exámen presentado ante ella ó ante la persona que designare.

Art. 237. El institutor tendrá un sustituto para los casos de enfermedad nombrado con aprobacion de la junta provincial.

Atr. 238. Tanto los institutores como los sustitutos, deben ser de honradez y moralidad conocida.

###### SECCION 2<sup>a</sup>

###### *De la enseñanza y distribucion del tiempo.*

Atr. 239. Los ramos de enseñanza son los siguientes: la doctrina cristiana, lectura, escritura y las cua-

tro primeras reglas de aritmética.

Art. 240. Tambien se instruirá la juventud en máximas de moral virtud y urbanidad.

Art. 241 Las escuelas se abrirán á las siete de la mañana, y desde esta hora hasta las nueve se ocuparán en la lectura: desde las nueve hasta las diez, en la escritura; y desde las diez hasta las once, en la aritmética. Tambien se abrirán á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las cuatro se ocuparán en la lectura: desde las cuatro hasta las cinco en la escritura y desde las cinco hasta las seis en el estudio y explicacion de la doctrina cristiana.

Art. 242. En la mañana de los lunes se estudiará y explicará la constitucion política de la República, y los jueves se dará á los alumnos lecciones de moral, virtud y urbanidad en la hora prefijada para las lecciones de aritmética.

### SECCION 3<sup>a</sup>

#### *De los exámenes.*

Art. 243. Se rendiran exámenes particulares en cada trimestre, y generales en los últimos dias de Diciembre de cada año.

Art. 244. Los exámenes generales serán públicos y concurrirán á ellos las autoridades de los lugares donde se rindieren.

Art. 245. Los istitutores y sostitutos publicarán los programas de los exámenes y abrirán estos con un brebe discurso alusivo al asunto.

---

SECCION 4<sup>a</sup>

*De los castigos y premios*

Art. 246. Se prohíbe á los institutores y sostitutos aplicar la pena de azotes, palmeta y ninguna otra infamante ó cruel.

Art. 247. Los castigos se reducirán á simples arrestos, plantones en pié ó de rodillas, privacion de alimentos, duplicacion del trabajo y reprensiones que estimulen á los jóvenes á conducirse por la senda del honor.

Art. 248. Se concederán á los mas sobresalientes, por su conducta y aprovechamiento, un certificado que lo manifieste, la preferencia en los asientos y ademas se publicarán sus nombres en los periódicos.

SECCION 5<sup>a</sup>

*De las juntas de provincia.*

Art. 249. Habrá en cada capital de provincia una junta de instruccion pública, compuesta de los cinco miembros siguientes: el Gobernador de la provincia, el Juez de letras, el Eclesiástico mas caracterizado, un Regidor y el Secretario de la gobernacion.

Art. 250. La junta celebrará sus sesiones en la casa del Gobernador ó en el local que este designare, y el Secretario de la gobernacion lo será de la junta.

Art. 251. La junta de instruccion se reunirá por lo ménos, dos veces al mes. y extraordinariamente cuando la convocare su presidente:

Art. 252. Las juntas se entenderán, por medio de su Secretario con el Consejo de instruccion pública.

Art. 253. Son atribuciones de las juntas:

1° Cumplir las leyes, decretos y disposiciones del Gobierno, en lo relativo á instruccion pública:

2° Cumplir las órdenes del Consejo de instruccion pública que comunicare el Director general de estudios por el órgano de su Secretario:

3° Fundar las escuelas primarias de que habla este reglamento é inspeccionarlas con interes y celo:

4° Remover las dificultades que se presentaren para el establecimiento de las escuelas, corregir sus abusos é introducir las mejoras posibles:

5° Proponer al Consejo de instruccion pública la destitucion de los institutores que por su mala conducta ó negligencia se hicieren merecedores de esta pena:

6° Indicar al Consejo de instruccion los arbitrios y recursos que prometa la provincia para aumentar los fondos destinados á la instruccion primaria:

7° Pasar al Consejo de instruccion en el mes de diciembre de cada año un estado comprensivo de los siguientes por menores:

Número de las escuelas y nombres de sus institutores:

Número de alumnos, sus edades y sus adelantos:

Catecismos destinados al uso de la enseñanza:

Sueldo de los institutores:

Informe sobre los exámenes que hubieren rendido.

SECCION 6ª

*De las escuelas normales.*

Art. 254. Se establecerá en San José una escuela normal para la enseñanza é instruccion de las personas que han de dirigir las escuelas primarias en los pueblos de la República.

Art. 255. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

1º Leer y escribir con perfeccion y un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mutua y simultanea:

2º Dogma y moral religiosa:

3º Aritmética comercial:

4º Gramática y ortografía castellana:

5º Geografía descriptiva; y

6º Dibujo lineal.

Art. 256. Este establecimiento estará á cargo de un institutor nombrado por el Consejo de instruccion pública y de un ayudante que será nombrado á propuesta hecha por aquel ante el mismo Consejo.

Art. 257. Para ser alumno de esta escuela se necesita tener, por lo ménos, 18 años de edad, instruccion regular en leer y escribir y acreditar buena conducta y decidida aplicacion.

Art. 258. Los alumnos serán doce y recibirán gratis, durante el tiempo de su aprendizaje, los libros y utensilios que necesitaren.

Art. 259. Los alumnos, despues de determinada su enseñanza y comprobadas sus aptitudes por medio de un exámen, serán destinados como instructores á las principales escuelas de la República, y dis-

frutarán de una renta proporcionada á las circunstancias peculiares de los pueblos á donde fueren á servir.

Art. 260 Cada Municipalidad de capital de provincia podrá remitir á la enunciada escuela dos jóvenes que tengan las cualidades requeridas.

Art. 261. La distribucion del tiempo y los exámenes serán conformes á lo dispuesto para las escuelas primarias.

Art. 962. El Director general de estudios tendrá la inspeccion inmediata de esta escuela, la cual será costeadada de las rentas de la Universidad.

#### SECCION 7ª

##### *De las escuelas de niñas.*

Art. 263. En cada Capital de provincia se establecerá una escuela de niñas, dotada de los fondos municipales.

Art. 264. La escuela estará á cargo de una directora que reuna los requisitos necesarios, y será nombrada la primera vez por el Consejo de instruccion pública.

Art. 265. Tendrá un institutor de buenas aptitudes, nombrado por el mismo Concejo.

Art. 266. La escuela será vigilada por una junta de curadoras, compuesta de las madres de las alumnas y de las demas señoras que nombrare el Consejo, siempre que unas y otras quieran aceptar.

Art. 267. Son atribuciones de la directora:

- 1ª Correr con el establecimiento:
- 2ª Cuidar del buen arreglo y orden interior:
- 3ª Hacer conservar los útiles y muebles:

4° Velar en que la enseñanza se haga con arreglo á lo que dispone este reglamento:

5° Enseñar por sí los ramos que se le confiaren:

6° Cuidar de que las alumnas guarden un comportamiento irrepreensible, manifiesten buenos moales y sean tratadas con el decoro que merecen:

7° Corregir con prudencia y urbanidad los defectos que advirtiere:

8° Instruir á la junta de curadoras de las faltas que notare y proponerle las mejoras útiles que le sugiriese su celo:

9° Advertir á las madres de las alumnas de todo cuanto pueda interesarles en lo relativo á la conducta de éstas y á su aprovechamiento en los estudios; y

10° Convidar á las Señoras para los exámenes públicos.

Art. 268. La directora durará en el ejercicio de sus funciones el tiempo que tuviere á bien la junta de curadoras.

Art. 269. Son obligaciones del institutor:

1° Asistir con puntualidad al establecimiento en las horas que se le fijaren:

2° Ser culto y circunspecto en el trato con las alumnas.

3° Enseñar con interes y celo los ramos de que estuviere encargado:

4° Informar á la directora de las faltas que advierta y de las alumnas que mas se distinguieren por sus talentos y aplicacion:

5° Instruir al presidente de la junta provincial de todo cuanto estimare digno de su conocimiento:

6° Formar los programas para el exámen anual

y hacer los convites de los varones que deben concurrir,

7<sup>o</sup> Pronunciar un breve discurso ántes de empezar el exámen; y

8<sup>o</sup> Redactar los documentos que le pidieren la directora y la junta provincial.

Art. 270. Se enseñará en la escuela:

1<sup>o</sup> A leer y escribir con perfeccion:

2<sup>o</sup> Gramática castellana y aritmética:

3<sup>o</sup> Geografía, música y dibujo.

4<sup>o</sup> A coser y bordar; y

5<sup>o</sup> Reglas de buena moral y principios de religion.

Art. 271. La distribucion del tiempo se hará segun lo acordaren la directora y el inspector, previa aprobacion de la junta de curadoras.

Art. 272. Ademas de los exámenes privados habrá uno público en el mes de diciembre de cada año, y serán convidados á presenciarle las autoridades locales, los profesores de los establecimientos literarios y las familias en general.

Art. 273. Son atribuciones de la junta de curadoras:

1<sup>o</sup> Velar en que se cumpla lo que dispone este reglamento en lo relativo á la escuela:

2<sup>o</sup> Cuidar de todo lo que concierna á la escuela, tanto en lo material, como en lo que dice relacion á estudios y exámenes:

3<sup>o</sup> Corregir los abusos que notare y remover los estorbos que impidan el progreso del establecimiento:

4<sup>o</sup> Proponer al Consejo de instruccion las mejoras que deban hacerse:

5<sup>o</sup> Separar á la directora cuando no correspondiere á la confianza de la junta, y nombrar á quien deba reemplazarla:

6<sup>o</sup> Distribuir en los exámenes públicos los premios á que se hicieren acreedoras las alumnas:

7<sup>o</sup> Dirigir al Consejo de instruccion las noticias y documentos que este le pidiere; y

8<sup>o</sup> Visitar la escuela una vez cada semana por lo ménos.

Art. 274. La junta de curadoras se reunirá en la casa de la presidenta que nombrare, ó donde esta lo dispusiere y tendrá las sesiones que se acordaren.

Art. 275. Cada alumna contribuirá con dos pesos mensuales para los gastos del establecimiento al receptor que nombrare el Consejo de instruccion.

Art. 276. Los premios que deben distribuirse en los exámenes consistirán en libros de instruccion, medallas de plata y mencion honorífica en la gaceta del Gobierno.

Art. 277. La junta provincial subrogará á la de curadoras en los casos de que no pueda establecerse ó que se disuelva despues de establecida.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Castro.—El Ministro de estado en el despacho de instruccion pública.—Joaquin Bernardo Calvo.'

---

---

DECRETO XLVIII.

Admite la renuncia que de la Vice-Presidencia de la República hizo Don Manuel José Carazo; y manda proceder a elecciones para repouerlo.

Nº 25.

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.  
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideración la renuncia que el Vice-Presidente de la República hace de su destino, decreta:

Art. 1º Admítase la renuncia que de la Vice-presidencia de la República hace el Sr Dº Manuel José Carazo á quien el Congreso dá expresivas gracias por los servicios que ha prestado á la Nación.

Art. 2. Se convoca á las Asambleas Electorales para la eleccion de Vice-Presidente de la República, debiendo comenzar á sufragar desde el domingo 4 de noviembre próximo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio Nacional á los veinticinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazarío Toledo. Representante Vice-Presidente.—Moisés Quevedo. Secretario.—Agapito Jimenez Secretario.—Por tanto: {EJECUTESE. Palacio Nacional San José octubre veintiseis de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.—Joaquín Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO XLIX.

Aprueba "ciertas providencias" dictadas por el Poder Ejecutivo, por hallarse, según dice, dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales.

Nº 24.

"José María Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.  
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia de la exposición del Supremo Poder Ejecutivo y documentos que la acompañan, declara y decreta.

Art. único. Las providencias dictadas por el Supremo Poder Ejecutivo y á que se refiere la exposición del mismo fecha 18 del corriente, son de la aprobación del Congreso, por hallarse comprendidas en la órbita de sus atribuciones constitucionales, y basadas en documentos que apoyan la justicia de los hechos.  
—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.  
Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José octubre veintiseis de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Hacienda y Guerra, José María Cañas."

DECRETO L.

**Aprueba la contrata de colonizacion celebrada entre el Gobierno y el Señor Gabriel Lafond.**

N° 23

José M° Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.  
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional de la República ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en uso de la facultad que le confiere la atribucion 9° art. 53 de la Constitucion, decreta:

Art. único. Se aprueba la contrata de colonizacion celebrada entre el Señor Ministro de Relaciones por parte del Gobierno de la República, y el Señor Rafael Garcia Escalante como representante del Señor Gabriel Lafond ciudadano frances.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los dieziseis dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel José Carazo, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Rafael Barroeta, Pro Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José octubre dieziseis de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LI.

**Restablece a los Señores D. José Maria y D. Florentino Alfaro en el pleno goce de los derechos políticos.**

N° 11.

José M° Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

Atendiendo á que los Señores José María y Florentino Alfaro han observado, desde su regreso á la República, una conducta irrepreensible y dado pruebas de amor al órden y de sumision y lealtad al Gobierno, decreto:

Art. único. Se restablece á los enunciados Señores José María y Florentino Alfaro en el pleno goce de los derechos políticos.—Dado en el Palacio nacional en San José á los veinte dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO LII.

**Manda devolver las bestias tomadas para el Ejército del Gobierno.**

N° 13.

“José M° Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.

En consideracion á que con motivo de los últimos movimientos que se experimentaron en uno de los Cantones de la República fué necesario hacer uso de algunas bestias de particulares, y deseando que estos no sufran perjuicio alguno, decreto.

Art. 1° Las personas que tengan indebidamente en su poder bestias de las que se mandaron tomar para el ejército del Gobierno en principios del mes de la fecha, son obligadas á presentarlas en el término de un mes á la Gobernacion de esta Provincia.

Art. 2. El que no lo verificare en el tiempo prefijado en el artículo anterior, será juzgado como reo de hurto calificado.

Art. 3. Si alguna de las bestias resultare inútil ó pérdida, será indemnizada por el erario nacional previa justificación y valúo.—Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro accidental de Hacienda y guerra, Juan de Dios Zéspedes.”

---

### RESOLUCION X.

**Habilita, para la administracion de sus bienes, a los menores Pantaleon y Gregoria Fernandez.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 353.—Palacio Nacional. San José noviembre 2 de 1849.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En el expediente promovido por el tutor de los menores Pantaleon y Gregoria Fernandez solicitando permiso para que estos puedan administrar sus bienes, S. E. el General Presidente se ha servido resolver lo que sigue.

“Apareciendo de las diligencias que antecedan suficientemente comprobada la buena conducta y capacidad de los menores Pantaleon de Jesus y Gregoria Felicidad de Jesus, hijos legítimos de los finados Gregorio Fernandez y Maria Trinidad Quezada de este vecindario, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, se les concede licencia y se les habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho; y comuníquese para lo que haya lugar.”—Y lo transcribo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

---

## DECRETO LIII.

**Cria interinamente un Juzgado especial de Hacienda pública (1)**

N° 14.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc

Considerando: que para poner corriente con el día el Juzgado de Hacienda pública, es preciso despachar todos los asuntos rezagados en él; y que esto demanda la atención exclusiva de un empleado por algún tiempo, en uso de la atribución 20° artículo 77 de la Constitución, decreto:

Art. 1° Se cria interinamente un Juzgado especial de Hacienda pública, para que conforme al reglamento de esta y demás leyes vijentes, conozca de los asuntos que á ella conciernan.

Art. 2. Dicho Juzgado será servido por un Juez letrado, de nombramiento del Ejecutivo, con un Escribiente.

Art. 3. Se asigna al primero la dotacion de cincuenta pesos mensuales, junto con el producto de los derechos de actuacion, y al segundo la de veinticinco pesos tambien mensuales.—Dado en la Ciudad de San José á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Ministro de relaciones encargado accidentalmente del de Hacienda y Guerra.—Joaquin Bernardo Calvo.”

(1) Establecido definitivamente en el cap. 6° Secc. 1° del Reglamento de Hacienda N° 2. de 30 de julio de 1858.

## DECRETO LIV.

**Aprueba las capitulaciones celebradas entre el Ministro de la Republica y una casa Inglesa, referentes a canal inter-oceanico a un camino al Sarapiquí, y a colonizacion. (1)**

N° 26.

“Miguel Mora Representante encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la República.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: habiendo tomado en consideracion los tratados celebrados en Londres el 11 de julio del corriente año de 1849 entre el Ministro Plenipotenciario de la República S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Felipe Molina y una compañía Inglesa; de conformidad con lo prevenido en la fraccion 9<sup>a</sup> del artículo 53 de la Constitucion, decreta:

Art. 1. Se aprueban las capitulaciones que se refieren al proyecto de canal inter-oceánico con las reformas y modificaciones hechas á los artículos 1°, 2°, 3°, 11, 13, 14, 17 y 18, segun constan en los artículos 1° 2° 3° 4° 5° 6° 7° 8° 9° 10 y 11 del adjunto ejemplar, que se pasará al Supremo Gobierno para los efectos convenientes.

Art. 2. Se aprueban tambien las capitulaciones que se refieren al proyecto del camino de Sarapiquí y canalizacion del rio de este nombre reformadas, segun se nota en los artículos 1° 2° 3° 4° 5° 6° 7° y 8°

---

(1) Quedó sin efecto alguno.

del ejemplar que se remite al Supremo Gobierno para los efectos que correspondan.

Art. 3° Se aprueban de la misma manera las capitulaciones que tienen por objeto la colonizacion de algunos terrenos de la República con las reformas que constan en los artículos 1° 2° 3° 4° 5° 6° 7° 8° y 9° del ejemplar que adjunto se manda elevar al conocimiento del Supremo Gobierno para los efectos que convengan.

Art. 4. No se aprueban las capitulaciones que constituyen el contrato de empréstito á la República de un millon de pesos fuertes por parte de los Señores Jorge Tyler Juan Carmichael y compañía.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Seretario.—Por tanto: EJECUTESE, Palacio nacional. San José noviembre diezinueve de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Miguel Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo”

~~~~~  
DECRETO LV.

**Declara al Representante Don Manuel Zamora, individuo de la Comision permanente.**

N° 27.

“Miguel Mora Representante encargado de. Supremo Poder Ejecutivo de la República. —Por cuanto el Excelentisimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.}]

Art. único. Se ha [por individuo de la Comisión permanente el Sr. Representante Don Manuel Zamora, en reposición del Sr. D<sup>o</sup> Manuel Antonio Bonilla. —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guera Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José noviembre dieinueve de mil ochocientos cuarenta y nueve. —Miguel Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO LVI.

Se admite al Sr. Dr. Don José María Castro la renuncia de la Presidencia de la República, y le declara “Benemérito” y “Fundador de la República de Costa Rica.”

N<sup>o</sup> 28.

“Miguel Mora Representante encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la República.— Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: considerada la dimisión que de la presidencia de la República ha elevado al Congreso el Benemérito General Presidente Don José María Castro, y en uso de la atribución 53<sup>a</sup> de la Constitución, decreta,

Art. 1.º El Congreso admite, no sin mucho sentimiento la renuncia del Presidente de la República Benemérito General Don José María Castro.

Art. 2. Se dan al Benemérito General Don José María Castro, á nombre de la República, por sus esclarecidos é importantes servicios, las mas expresivas gracias.

Art. 3. Se declara al Benemérito General Castro "*Fundador de la República de Costa Rica.*"

Art. 4. Se convocan las asambleas electorales para que procedan á la eleccion de Presidente de la República desde el dia 2 de diciembre en adelante, en re-posicion del Benemérito General Don José María Castro.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los dieziseis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José noviembre dieziseis de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Miguel Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

---

## DECRETO LVII.

**Declara la eleccion de Vice-Presidente de la Republica en Don Juan Rafael Mora.**

N.º 29.

“Miguel Mora Representante encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la República.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia de los pliegos de sufragios emitidos por las asambleas electorales de Canton, y en uso de la atribucion 1ª art. 53 de la Constitucion, decreta.

Art. 1º Se ha por Vice-Presidente de la República al Señor Don Juan Rafael Mora electo popularmente.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo dispondrá que una comision ponga en sus manos este decreto, y hará todo lo conveniente á efecto de que el nombrado tome posesion de su destino con la debida solemnidad inmediatamente que llegue á esta capital.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio nacional en San José á los dieziseis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José noviembre dieziseis de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Miguel Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO LVIII.

**Manda reconocer y habilitar en la casa de moneda, la de a real y de a medio con el tipo de arbol y volcanes (I).**

Nº 14.

“Miguel Mora Representante encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la República.

---

(1) Véanse sobre esta materia las leyes números 19 y 3 de 11 de diciembre de 1863, y 7 de setiembre de 1864.—Véase también el acuerdo nº 5 de 13 de enero de 1864.

Teniendo en consideracion: que en medio de la escasez de numerario que se experimenta en la actualidad, la malicia ha podido contrahacer la moneda de plata de á real y de á medio acuñada en el país: que sinó se dictan medidas perentorias que impidan la falsificacion de esta clase de moneda seria proteger el crimen y se perjudicarian no solo los intereses nacionales sinó los del comercio y los de la economía doméstica; y que para evitar tan grave mal, mientras que la República puede acuñar de nuevo toda clase de moneda en los troqueles que se han mandado abrir últimamente, es indispensable se reconozca y habilite la circulante de aquella clase, decreto.

Art. 1.º La moneda de á real y de á medio acuñada en la República, con los emblemas de árbol y volcanes, será presentada entre el término de dos meses á la casa de amonedacion para que allí sea reconocida, habilitandose la legítima é inutilizandose la falsa que será devuelta al interesado á no ser que este quiera voluntariamente se le rescate por la ley que contenga.

Art. 2.º Los Ministros de la casa de amonedacion se ocuparán desde el 26 del corriente en reconocer y habilitar la moneda en los términos prevenidos en el artículo anterior, y usarán al intento del sello que se les ha pasado construido por orden del Gobierno.— Dado en la ciudad de San José á los veintidos dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Miguel Mora.—El Ministro de Gobernacion encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

DECRETO LIX.

**Aprueba dos artículos (adicional el uno y reformatorio el otro) del tratado entre esta República y la Gran Bretaña.**

N.º 30.

“Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia de la exposición del Excelentísimo Poder Ejecutivo fecha de hoy y en uso de la atribución 9.º artículo 53 de la Constitución, adicionando la ley N.º 17 de 6 de setiembre de 1848, decreta.

Art. 1.º Se aprueban los artículos 4.º y 15.º, adicional el 1.º y reformatorio el 2.º, del tratado celebrado en Guatemala por el Ministro Plenipotenciario de esta República y el Encargado de negocios de S. M. B. el 24 de febrero de 1848.

Art. 2. Se aprueba así mismo la supresion del art. 7.º de dicho tratado.—Al Poder Ejecutivo —Dado en el Palacio nacional en San José á los veintiocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José noviembre treinta de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.’

---

DECRETO LX.

Restablece en su vigor y fuerza los artículos 3, a 11 del decreto número 13 de 21 de junio de 1848. (1)

“Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo.

Teniendo á la vista los cuadros generales de las rentas públicas y los informes dados por la Intendencia, de que se manifiesta el mal estado en que se hallan los productos del ramo de aguardiente á causa del contrabando que se hace de este licor; y considerando ser perentoria la necesidad de dictar medidas que aseguren el cumplimiento de las leyes fiscales como lo demanda la recta administracion pública, y lo han solicitado algunos de los proveedores, decreto:

Art. 1° Se restablecen en su vigor y fuerza los artículos 3° 4° 5° 6° 7° y 11° del decreto número 13 de 21 de junio de 1848 que crian guardas vigilantes para las fábricas de destilacion de aguardientes del pais, reglamentando al mismo tiempo las funciones de dichos guardas.

Art. 2. Se deroga el decreto número 19 de 29 de agosto del referido año de 1848, y el presente surtirá sus efectos desde el dia 1° de diciembre inmediato.— Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Gobernacion encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

(1) Ver el decreto n° 11 de 25 de setiembre de 1050.

## CIRCULAR I.

**Previene el modo como debe procederse a la renovación de municipales y suplentes etc. (1)**

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 397.—Palacio Nacional. San José diciembre 7 de 1849.—Circular.—Aproximándose el día en que debe procederse á la eleccion de Municipales y suplentes con arreglo al artículo 82 de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848 y no habiéndose dispuesto cosa alguna respecto del nombramiento de Alcaldes constitucionales en los pueblos, es indispensable prevenir lo conveniente mientras que la ley resuelve en el caso lo que corresponda. Observando de otra parte que la inopia de vecinos de algunos cantones embaraza la renovacion total de dichos Municipales, cuya dificultad debe removerse con anticipacion en cuanto sea posible, S. E. el Vice-presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo y en uso de la facultad que le confiere el artículo 110 de la ley citada se ha servido acordar:

1° Que la renovacion de municipales y suplentes se haga por mitad en cada canton, debiendo considerarse antiguos los primeros nombrados, en inteligencia que siendo el número impar, se haga por ahora la renovacion del primer nombrado, conservandose los demas para la del año siguiente; igualmente que el procurador donde no haya mas que uno, pues el objeto es que todos sirvan dos años, como anteriormente lo disponian las leyes.

2° Que las asambleas electorales procedan, des-

---

(1) Véase la ley n° 22 de 1. de noviembre de 1862.

pues del nombramiento de municipales, al de Alcaldes constitucionales de los pueblos en la forma siguiente: la de San José elije para la capital tres Alcaldes: la de Escazú dos para la cabecera y dos para Pacaca: la de Curridabat dos para la cabecera y uno para Aserri: la de Cartago tres para la Capital, uno para Cot, otro para Quiricot y otro para Tobosi: la del Paraiso dos para la cabecera, uno para Tucurrique, otro para Orosi, otro para Terraba, otro para Boruca y uno para Matina, debiendo haber en Turrialba solo un Juez de Paz de nombramiento del Jefe político del Paraiso: la de la Union dos Alcaldes para el canton: la de Heredia tres para la capital: la de Barba dos para el canton: la de Alajuela tres para la capital, uno para San Ramon de los Palmares, otro para Grecia y otro para Atenas: la de Puntarenas uno para Esparza y otro para San Mateo, advirtiendo que debe tambien hacerse la renovacion de Municipales, para aquella ciudad conforme á la ley y que la Gobernacion de Alajuela la provea de los demas funcionarios que indica la de 27 de diciembre: la electoral de Guanacaste tres Alcaldes para la capital: la de Nicoya dos para el Canton: la de Santa Cruz dos para el Canton; y la de Bagaces dos para la cabecera y uno para Cañas:

3° Que la duracion de los Alcaldes constitucionales sea la de un año, como hasta aqui, para administrar justicia con arreglo á las leyes; y

4° Que los Gobernadores hagan efectivo el cumplimiento de este acuerdo y den cuenta con el conocimiento que corresponde de la eleccion de todos los individuos para los oficios concejiles en todos los

pueblos conforme á las providencias anteriores.—Y lo comunico á U. para los fines consiguientes, esperando aviso del recibo.—Dios guarde á U.—Calvo.

**DECRETO LXI.**

**Restablece en el goce de los derechos políticos a los Señores Rafael Ugalde, Lorenzo y Rafael Solorzano y Francisco Gonzalez Cáceres.**

N° 12.

“Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

En consideracion á que los Señores Rafael Ugalde Lorenzo Solorzano, Rafael Solorzano y Francisco Gonzales Cáceres, se han conducido con la regularidad que corresponde y prestado servicios á la causa del órden, decretó:

Artículo único. Se restablece á dichos Señores Rafael Ugalde, Lorenzo Solorzano, Rafael Solorzano y Francisco Gonzales Cáceres en el pleno goce de los derechos políticos.—Dado en la ciudad de San José á los once dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

**RESOLUCION XI.**

**Habilita para la administracion de sus bienes al menor Juan Federico Fernadex.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 407.—Palacio Nacional. San José diciem-

bre 12 de 1849.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En el expediente promovido por el tutor del menor D<sup>o</sup> Federico Fernandez solicitando permiso para que éste pueda administrar sus bienes, S. E. el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido resolver lo que sigue:

“Resultando de las diligencias que contiene este expediente, comprobada en bastante forma, la buena conducta y capacidad del menor Juan Federico, hijo legítimo del finado D<sup>o</sup> Manuel Fernandez y de la S<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Dolores Oreamuno de este vecindario, se le concede licencia y se le habilita para administrar sus bienes, con arreglo á las disposiciones legales; y comuníquese para lo que corresponda.”—Y lo trascibo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

### DECRETO LXII.

Suspende los efectos de los artículos 95 y 96 de la ley num. 41 de 27 de diciembre de 1848 que hablan del subsidio para la composicion de caminos, y establece que en lugar de cuatro dias de trabajo, solo sean dos para los paisanos y uno para los soldados que se hallen con arma en mano (1).

N<sup>o</sup> 13.

“Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Siendo de conveniencia pública la reforma de los artículos 95 y 96 de la ley n<sup>o</sup> 41 de 27 de diciembre

(1) Véase la Sección 12<sup>a</sup> de la ley n<sup>o</sup> 22 de 4 de noviembre de 1862.

de 1848, y debiendo ella darse por el Excmo. Congreso de quien se ha solicitado ya: no pudiendo paralizarse en lo absoluto la composicion de los caminos particulares de los pueblos, mientras se obtiene dicha reforma; y demandando la equidad consideraciones especiales á los soldados que se hallan con arma en mano, por los varios servicios gratuitos que prestan en el curso del año, de acuerdo con la Comision permanente, decreto.

Art. 1.º Se suspenden los efectos de los artículos 95 y 96 de la ley n.º 41 de 27 de diciembre de 1848, en cuanto exijen cuatro dias de trabajo para la composicion de caminos á los varones de dieziocho á cincuenta años.

Art. 2.º Los mismos contribuirán para la expresada composicion con dos dias de trabajo en el año, á excepcion de los soldados que se hallan con arma en mano, que solo concurrirán con uno para el mismo fin.—Dado en la ciudad de San José á los diezinueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

### DECRETO LXIII.

**Declara la eleccion para Presidente de la Republica en  
Don Juan Rafael Mora.**

N.º 32.

"Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la Republica de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Exelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia de los registros de votaciones para Presidente de la República, dirigidos por las Asambleas Electorales, á consecuencia del decreto de convocatoria n° 28 de 16 de noviembre último, declara y decreta:

Art. 1° Se ha por Presidente de la República al S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Juan Rafael Mora, electo popularmente.

Art. 2. Se señala el Domingo 30 del corriente para la posesion del nombrado, y el Ejecutivo dietará las providencias correspondientes para la mayor solemnidad de este acto.

Art. 3. Se convoca á las Asambleas Electorales para que desde el dia 6 del próximo entrante enero se proceda á la eleccion del Vice-Presidente de la República.—Al Poder Ejecutivo —Dado en el Palacio Nacional en San José á los veintin dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Portanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José diciembre veinticuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXIV.

**Encarga a los Jefes Politicos la inspeccion de las escuelas y designa los sueldos de que deben gozar. (1)**

N° 14

“Juan Rafael Mora Vice-Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo.

Considerando: 1° Que la ocupacion encargada por la ley á los Jefes políticos de los cantones, es y debe ser constante para que la sociedad reporte las ventajas que tuvo en mira su institucion:

2° Que tal ocupacion, absorbe en los ciudadanos que la ejercen, todo el tiempo que pudieran emplear en sus negocios particulares:

3° Que por esta razon, y siendo indispensable que los Jefes políticos dediquen su cuidado á las escuelas de primera enseñanza, es de interes público y demanda la equidad se les señale una dotacion sobre los fondos nacionales, y de propios, en recompensa de sus tareas y para que no haya pretexto de abandonarlas:

4° Que por la respetabilidad y decencia del destino, él ha de ser confiado á ciudadanos que reunan las mejores circunstancias posibles, debiendo los mismos constituir su despacho diario en el centro de la cabecera como lo dispone la ley; y

5° Que dicha ocupacion no es igual en todos los cantones de las Provincias, decreto:

---

(1) Reformado por el decreto n° 9 de 27 de julio de 1852. Ver tambien las Ordenanzas Municipales n° 22 de 4 de noviembre de 1862. (Seccion 8°)

Art. 1° Los Jefes políticos, á mas de las obligaciones que les encomienda la ley, desempeñarán la de inspectores de las escuelas de primera enseñanza, bajo las reglas que acuerden las Municipalidades respectivas.

Art. 2° Los Jefes políticos gozarán del sueldo mensual que se les designa en la forma siguiente: el de la Capital de la República veinticinco pesos: el de Cartago veinte: el de Heredia y el de Alajuela quince; el de Guanacaste diez; y cinco el de cada uno de los otros Cantones de las Provincias.

Art. 3. El Tesoro nacional contribuirá mesualmente con cinco pesos para cada uno de los Jefes políticos de Cantones, y los fondos de propios de las Capitales de Provincia cubrirán el déficit. —Dado en la Ciudad de San José á los veintiocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.— Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”;

**AÑO DE 1850.**

**RESOLUCION XII.**

**Habilita al menor Eugenio Briceño para la administracion de sus bienes.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 1.—Palacio Nacional. San José enero 3 de 1850—Señor Gobernador de la Provincia del Guanacaste.—En el expediente promovido por el menor Eugenio Briceño solicitando permiso para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República se ha servido resolver lo que sigue:

Apareciendo de las diligencias anteriores, comprobaba en bastante forma la buena conducta y capacidades del menor Eugenio de Jesus, hijo legítimo del finado Manuel Briceño y de la Señora Josefa de Jesus Baldioseda del vecindario de Nicoya en la Provincia del Guanacaste, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, se le concede licencia y se le habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese para lo que haya lugar.—Y lo trascribo á U. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. —Dios guarde á U.—Calvo.

---

## DECRETO LXV.

**Designa cuantos deben ser los puestos para la venta de licores del pais, y da reglas para esta. (1)**

Nº 1.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo á la vista el decreto de 7 de diciembre de 1837 y la órden de 14 de noviembre de 1838 que reglamentan la administracion de licores del pais; y deseando dar á esta renta toda la proteccion que demanda el interes público y alejar cuanto pueda disminuir sus ingresos, decreto:

Art. 1º Los puestos para la venta de licores del pais serán cincuenta, distribuidos del modo siguiente: nueve en la ciudad de San José, uno en la villa de Escasú, uno en Pacaca, otro en Curridabat y otro en Aserrí: ocho en la ciudad de Cartago, uno en la villa del Paraiso, uno en la de la Union y otro en Matina: siete en la ciudad de Heredia y uno en la villa de Barba: seis en la ciudad de Alajuelà, uno en las inmediaciones de la Garita del Rio-Grande, uno en Atenas, dos en el mineral del Aguacate, uno en la ciudad de Esparza y otro en Puntarenas: dos en la ciudad de Guanacasté, uno en Nicoya, otro en Santa Cruz, uno en Bagaces y otro en las Cañas.

Art. 2. Los puestos serán encargados á hombres que afiancen su responsabilidad en cantidad de cuatrocientos pesos á satisfaccion del Intendente general

---

(1) Véase el Cap. 9 Secc. 2ª del Reglamento de Hacienda n.º 2 de 30 de julio de 1858.

aun cuando la venta la confren á mugeres, siendo ellos siempre los responsables.

Art. 3. El nombramiento de los vendedores de licor lo hará la Intendencia general de acuerdo con el Gobierno: y la duracion de dichos vendedores será únicamente la de un año que espira el último de diciembre.—Si en el trascurso de ese tiempo los vendedores faltasen á las órdenes y reglamentos del ramo, serán removidos sin perjuicio del castigo á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4. El punto ó puntos donde deben situarse los puestos de venta de licores del pais lo mismo que de los extrangeros, serán fijados por los Gobernadores de las Provincias en los lugares mas publicos para facilitar el celo y vigilancia de la autoridad.

Art. 5. La venta de licores en dia de trabajo se hará desde el amanecer hasta las nueve de la noche, y en los festivos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde solamente.

Art. 6. En lo demas se observarán las disposiciones vijentes, y las autoridades emplearán todo su celo en el puntual cumplimiento de aquellas y de la presente que comenzará á tener efecto del 1° de febrero en adelante.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y guerra, Joaquin Bernardo Calvo.<sup>2</sup>

## DECRETO LXVI.

**Restablece en el pleno goce de los derechos políticos a los Señores D. Ignacio y D. Pedro Saborio, D. Ramon Fernandez y D. Florentino Zeledon.**

N° 1.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo presente que los Señores Ignacio Saborio, Pedro Saborio, Ramon Fernandez y Florentino Zeledon han dado pruebas de adhesion á la causa del órden interesandose en su conservacion, dedreto:

Artículo único. Se restablece á los Señores Ignacio Saborio, Pedro Saborio, Ramon Fernandez y Florentino Zeledon en el pleno goce de los derechos políticos.—Dado en la ciudad de San José á los dieziocho dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXVII.

**Declara la eleccion para Vice-Presidente de la Republica en el Señor Don Francisco Maria Oreamuno.**

N° 33.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: habiendo procedido á la apertura de los pliegos que contienen los sufragios

emitidos por las asambleas electorales para Vice-Presidente de la República; y no resultando eleccion popular, de conformidad con lo dispuesto en la 2ª parte del art. 69 de la Constitucion, y en el 58 de la ley n° 38 de 19 de diciembre de 1848, declara y decreta.

Art. 1° Hase por Vice-Presidente de la República, electo por el Congreso, al S° D° Francisco Maria Oreamuno.

Art. 2. Se designa para el juramento y posesion del electo, el domingo 3 del próximo febrero.

Art. 3. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á la solemnidad de tan importante acto. —Al Poder Ejecutivo. —Dado en el Palacio nacional en San José á los veintinueve dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta. —Nazario Toledo, Representante Vice-Presidente. —Modesto Guevara, Secretario. —Agapito Jimenez, Secretario. —Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José enero treinta de mil ochocientos cincuenta. —Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO LXVIII.

Dicta reglas para la ampliacion y mejora del Cementerio de esta capital. (1)

N° 2.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En atencion al mal estado en que actualmente se encuentra el Cementerio de esta ciudad, y á que no

(1) Ver el decreto n° 10 de 18 de diciembre de 1851.

hay fondos suficientes en el ramo de fábrica para mejorarlo, según ha informado el Gobernador de la Provincia. Considerando: que es de suma importancia ampliar y hermosear aquel lugar sagrado, y proveer con tal objeto los recursos necesarios: que las rentas municipales pueden muy bien subvenir á los gastos que se impendan en la obra, con calidad de indemnizarse con un impuesto sobre los objetos de lujo que en ella se construyan; y con presencia de la Sección 6.<sup>a</sup> Capítulo 3.<sup>o</sup> del Reglamento n.<sup>o</sup> 20 de 20 de julio de 1849, decreto.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobernador de esta Provincia: 1.<sup>o</sup> para que tome por sí las providencias que correspondan con el fin de ampliar al Oeste el Cementerio de la capital, contratando al efecto el terreno que considere necesario: 2.<sup>o</sup> para que haga levantar un nuevo muro de cal y canto arrimado al que existe en los tres lados Este, Norte y Sur; y para que haga construir le del lado del Oeste, destruyendo el actual: 3.<sup>o</sup> para que á dicho muro en los tres lados Este, Norte y Oeste mande dar la altura de cuatro y una cuarta varas y la de cinco en el lado Sur: 4.<sup>o</sup> para que en todos los cuatro lados de los muros haga construir nichos proporcionados con la distancia que sea muy necesaria de uno á otro; y 5.<sup>o</sup> para que disponga se edifique una Capilla, al lado Este, frente á la puerta del panteon, debiendo tener dicha Capilla por lo menos, dieziseis varas de largo y el ancho correspondiente.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza también al Gobernador para que el gasto que se impenda en las obras mencionadas en el artículo que antecede, lo cubra del fondo municipal de esta ciudad, bajo la debida cuenta y razon,

Art. 3. Para reintegrar á dicho fondo de las cantidades que se inviertan en aquellas obras, se establecerá el impuesto de diez pesos que pagará la persona que quisiere sepultar algun deudo ó amigo en cualquiera de los nichos del Panteon.

Art. 4. El tesorero municipal llevará una cuenta exácta de las cantidades que ingresen del impuesto que se expresa, y cuando el fondo de propios esté re- puesto de las que hubiere suplido para el Panteon y Capilla, y ademas del rédito del uno por ciento mensual, el impuesto continuará á beneficio del ramo de fábrica de la Iglesia.

Art. 5. El presente decreto no altera en manera alguna los aranceles eclesiásticos sobre exéquias y entierro de los cadáveres.—Dado en la ciudad de San José á los treinta dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXIX.

**Crea y establece un Inspector de fabricas de licores. (I)**

N° 2.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con el fin importante de que se aumente el celo en la conservacion de las rentas fiscales y alejar, cuanto sea posible todo fraude en ellos, decreto.

Art. 1° Se cria y establece un Inspector de fábr-

---

(1) Véase el decreto n° 11 de 25 de setiembre de este mismo año

cas de licores con la dotacion mensual de treinta y cinco pesos que se cubrirán por la Administracion respectiva.

Art. 2. Sus obligaciones son: 1<sup>a</sup> visitar á lo menos dos veces en el mes, cada una de las fábricas habilitadas para proveer de licores á la renta: 2<sup>a</sup> examinar los libros de los guardas vigilantes, reconocer el edificio que sirve de almacen y tomar las medidas perentorias que sean necesarias dando cuenta á la Intendencia: 3<sup>a</sup> visitar los puestos de venta de licores en la capital y los del tránsito á las fábricas, por dichos licores y si advirtiese diferencia en los grados por adulteracion, dar cuenta inmediatamente á la Intendencia para lo que haya lugar: 4<sup>a</sup> perseguir toda clase de contrabando, pidiendo al efecto los auxilios que necesite á las autoridades locales que deben proporcionarlos sin pérdida de tiempo: 5<sup>a</sup> poner en noticia de la Intendencia cuanto observe ó se le informe y cumplir las órdenes de la misma en los conceptos expresados y en cuanto conduzca al celo de los intereses fiscales.

Art. 3. El presente decreto surtirá sus efectos desde el dia de mañana.—Dado en la ciudad de san José á los treinta y un dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXX.

**Declara terminadas las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.**

Nº 34.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: habiendo llenado los objetos para que ha sido convocado extraordinariamente, decreta:

Artículo único.—Hanse por terminadas las sesiones extraordinarias del Excelentísimo Congreso constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los tres dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José febrero cuatro de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.— El Ministro de Estado en el despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXXI.

**Dicta algunas reglas respecto a la exportacion de café. (1)**

Nº 3.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Véase el cap. 23 Secc. 2ª del Reglamento de Hacienda nº 2. de 30 de julio de 1858.

Teniendo á la vista el decreto n° 18 de 28 de Agosto de 1848 que reglamenta la recaudacion del impuesto sobre la exportacion de café y en consideracion á lo expuesto por la direccion de caminos generales en acuerdo de 1° del corriente, decreto:

Art. 1° Se permite la extraccion de café en sacos ó cajas de madera que contengan cuatro, cinco, seis ó siete arrobas, á condicion de que los dueños deben cuidar de que cada carreta y partida de mulas, lleven por separado cada clase para que no se confundan los sacos de un peso con los de otro, y evitar de este modo las equivocaciones.

Art. 2. El Tesorero de la Sociedad Itineraria expondrá los billetes de que habla el decreto citado, formando la cuenta segun el peso que contengan los sacos de café que se extraigan.

Art. 3. En los terminos expresados queda reformado el art° 3° del referido decreto de 28 de Agosto y en su fuerza y vigor las demas disposiciones que comprende.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO LXXII.

Manda observar como ley de la Republica el tratado que en él se comprende, celebrado con la de Guatemala.

N° 3.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Habiéndose concluido y firmado un tratado de amistad, de paz y comercio entre la República de Costa Rica y la República de Guatemala el día 10 de marzo de 1848, por Plenipotenciarios autorizados al efecto, el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor con la ratificación que por la muestra ha tenido lugar, es como sigue:

JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto entre la República de Costa Rica y la República de Guatemala se ha concluido y firmado en aquella ciudad el día diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, de paz y comercio, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

**TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO  
ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y COSTA RICA.**

Habiéndose disuelto el pacto federal de 1824 por el que formaban un solo cuerpo político nacional los Estados de Centro América, quedando estos desde el año de 1838 libres é independientes; erigido el de Guatemala en República conforme á su resolución promulgada el 21 de Marzo de 1847, y considerándose el de Costa Rica en la misma capacidad; deseosos los Gobiernos de ambos pueblos de cimentar, bajo bases fijas de reciprocidad y justicia, las relaciones de comercio y mantener y aun fomentar las conexiones fraternales que han tenido entre sí, desde muy largo tiempo, por la identidad de origen, religion, idioma y

costumbres: con tales objetos han creído útil y conveniente concluir un tratado de paz y comercio.

A este efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el S<sup>r</sup> Presidente de la República de Guatemala al S<sup>r</sup> Lic. D<sup>o</sup> José Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores; y Su Excelencia el S<sup>r</sup> Presidente de la República de Costa Rica al S<sup>r</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Nazario Toledo; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1<sup>o</sup>.

Habrá paz perpetua y perfecta, y amistad sincera é invariable entre las Repúblicas de Guatemala y de Costa Rica, y entre los ciudadanos de ambos pueblos, sin excepcion de personas ni de lugares.

#### ARTÍCULO 2<sup>o</sup>.

Los Gobiernos de Costa Rica y de Guatemala se comprometen á respetar mútuamente su libertad é independenciam respectivas, á no intervenir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

#### ARTÍCULO 3<sup>o</sup>.

Debiendo procederse con la misma independenciam y libertad en las relaciones y negocios exteriores, cada una de las partes contratantes se manejará, en este respecto, separadamente, y como mejor le convenga; no obstante, siendo de desearse y queriendo ámbos Gobiernos uniformar, en esta materia, su política y conducta, en cuanto sea posible y parezca convenien-

te, se establece: que los Enviados, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de negocios, Cónsules, ó cualquiera otra clase de Agentes Diplomáticos, que la República de Guatemala tenga, ó pueda tener, constituidos cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras, podrán ser encargados de las mismas funciones, por parte de Costa Rica; y recíprocamente todos los dichos funcionarios que tenga, ó pueda tener constituidos la República de Costa Rica, podrán ser empleados en los mismos términos por la de Guatemala; á reserva de arreglarse oportunamente lo relativo á los derechos ó indemnizacion que en tales casos corresponda.

#### ARTÍCULO 4°

Los ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán en la de Guatemala, y los ciudadanos de la República de Guatemala gozarán en la de Costa Rica, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos; entendiendose esto con arreglo á las leyes, y bajo las mismas condiciones á que estén sujetos los ciudadanos del pais en que residieren; siendo libres á este efecto para emplear los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

#### ARTÍCULO 5°

Habrá entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica una recíproca libertad de comercio. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes podrán ir, por mar ó por tierra, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, y entrar en los

puertos, rios y territorios de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, y fijar los precios á sus mercaderias; haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados que al efecto podrán nombrar; quedando sin embargo, respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

#### ARTÍCULO 6°

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán disponer, dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raices ó muebles, acciones, ó cualquiera clase de derechos, por venta, donacion, testamento ó de cualquier otro modo, sin estar sujetos á otras cargas, impuestos, ú otra suerte de derechos, que aquellos á que estuvieren sujetos los naturales del pais.

#### ARTÍCULO 7°

Los costaricenses transeuntes ó residentes temporalmente en Guatemala, y los guatemaltecos transeuntes ó que residan temporalmente en Costa Rica, estarán exentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos, requisiciones ó contribuciones militares; y no estarán obligados á pagar otras ó mayores contribuciones ordinarias, de cualquiera especie ó denominacion, que las que pagan ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen

#### ARTÍCULO 8°

No pudiéndose considerar, rigorosamente, las Re-

públicas de Guatemala y Costa Rica como naciones extranjeras, mediante el origen comun de ámbos países y las conexiones políticas que los han ligado, se declara y establece: que los costaricenses avecindados en cualquiera punto del territorio de la República de Guatemala, y los guatemaltecos avecindados en cualquiera punto de la República de Costa Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos del país donde residan, y con iguales derechos políticos y prerogativas que los naturales; bien entendido, que serán tambien sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones, á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

#### ARTÍCULO 9º

Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, y que son aplicables al comercio que pueda hacerse entre las dos partes contratantes, de sus particulares y propias producciones, se declara y establece: que por las introducciones que se hagan de uno á otro punto yasea por mar ó por tierra, de los artículos de producto natural ó industrial, propios del país que los remite, no se causarán ni pagarán otros ni mayores derechos que el cuatro por ciento que bajo la denominacion de alcabala interior, se ha acostumbrado ántes; y para evitar toda duda se conviene: que los efectos de que habla este artículo en su introduccion al territorio ó dominio de la una parte, deberán ir acompañados de un *certifico*, expedido por las autoridades competentes de la otra, que hará constar ser de ella el origen y procedencia de dichos efectos, cuyo documento deberá ser visado en Costa Rica por

el agente de comercio de Guatemala, y en esta República, por el agente de comercio de Costa Rica, que respectivamente residan en dichos lugares.

#### ARTÍCULO 10.

Respecto al comercio de efectos y artículos extranjeros, ya sea en su importacion ó en su extraccion, por mar ó por tierra, los ciudadanos de las dos partes contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni mas altos derechos, que los que corresponden pagar á los naturales; guardándose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos, que cada pais tenga establecidos, segun sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro respectivamente.

#### ARTÍCULO 11.

Se establece por punto general que los costaricenses en Guatemala, y los guatemaltecos en Costa Rica, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extranjero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como así mismo respecto á gracias, exenciones y privilegios, como la nacion mas favorecida: de manera que no podrá ser concedido ningun favor á otra nacion, por alguna de las partes contratantes, sin que se entienda, desde luego, comun para la otra; en el concepto, sin embargo de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesion fuese libre ó prescindiendo de la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

### ARTÍCULO 12.

Convencidos los Gobiernos de Costa Rica y de Guatemala que la via de comunicacion, entre ámbos paises, mas cómoda, breve y expedita, tanto para el comercio, como para sus otras relaciones, debe ser por el mar pacífico; y considerando lo importante que es para aquellos objetos, promover y [hacer efectiva] su mejora, se convienen en procurar y establecer la línea de comunicacion, por buques de vela ó de vapor segun mejor convenga, tan luego como lo permitan las circunstancias, y sea posible, atendida principalmente la dificultad y embarazos que pone el estado actual de los puertos; y cuando llegue el caso indicado, se harán así mismo los arreglos convenientes relativos á la navegacion, y cuando parezca conveniente en esta materia.

### ARTÍCULO 13.

Convencidos igualmente ámbos Gobiernos de la necesidad y conveniencia de uniformar, en lo posible, cuanto se refiere al comercio interior y exterior de ámbos paises, tanto con respecto á monedas, pesos y medidas, como en lo relativo á los aranceles, tarifas, y demas disposiciones que arreglan su tráfico, se convienen en procurar, cuanto ántes sea posible, un arreglo que establezca la uniformidad en los puntos indicados, para facilitar sus transacciones, tanto en su giro interior como exterior.

### ARTÍCULO 14.

Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se consi-

derarán legítimos entre las partes contratantes, siempre que vallan extendidos según las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno del mismo.

#### ARTÍCULO 15.

Los desertores del ejército de una de las dos partes, que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fuesen reclamados por su respectivo Gobierno.

#### ARTÍCULO 16.

Los reos de delitos comunes, prófugos de los territorios de una de las dos partes contratantes, á los territorios de la otra, serán igualmente entregados, en virtud de requerimiento hecho por exhorto del Juez ó tribunal de la causa; poniéndose de acuerdo, en tal caso los Gobiernos acerca de la manera de entregar y recibir al reo.

#### ARTÍCULO 17.

Las personas que por motivos puramente políticos, se refugieren de una de las partes contratantes al territorio de la otra, podrán permanecer en él, presentándose al Gobierno, el cual, informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso, les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependan.

#### ARTÍCULO 18.

Para conservar mejor las buenas relaciones y fomentar el comercio, las dos partes contratantes po-

drán mandarse, y deberán recibirse, recíprocamente, Comisionados para sus relaciones políticas, como asimismo, Agentes de comercio; debiendo estos funcionarios ser tratados y considerados conforme á los principios generalmente establecidos por derecho de gentes.

#### ARTICULO 19.

Para mayor seguridad de los ciudadanos de ambas partes contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente, llegasen á interrumpirse la correspondencia amistosa, las relaciones comerciales, ó se verificase algun rompimiento, por cualquier motivo que sea, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de trabas ni interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya esten confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residen.

#### ARTICULO 20.

Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en este tratado, fuese de alguna manera violado, ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por

queja de ofensa ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya ántes presentado á la otra una exposicion de aquellas ofensas ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo satisfaccion y justicia, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

#### ARTÍCULO 21.

En caso que fuese conveniente y útil, para conservar mejor la buena armonía, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, las dos partes contratantes se convienen en prestarse, sin retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar, si fueren juzgados mútuamente ventajosos; y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos, y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado.

#### ARTÍCULO 22.

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demas disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año ántes de espirar este término no se hubiere hecho, por alguna de las partes, notificacion oficial á la otra, sobre su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ámbas hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

#### ARTÍCULO 23.

Este tratado será ratificado por los Gobiernos res-

pectivos; y las ratificaciones serán cambiadas, en Guatemala ó en San José, dentro del término de ocho meses, ó ántes si fuese posible.—En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellandolo con sus sellos.—Hecho en la ciudad de Guatemala á los diez dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—[L. S.] (F.) Nazario Toledo.—[L. S.] (F.) José Mariano Rodríguez.

Por tanto; y por hallarse conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los veintitres artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de la facultad conferida al Gobierno por la ley núm. 20 de seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes se aprueba y ratifica, ofreciendo que por parte de esta República será exácta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores en San José á primero del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta —[L. S.] (F.) Juan Rafael Mora.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores, (F.) Joaquin Bernardo Calvo.

Y por cuanto se han congeado debidamente las respectivas ratificaciones por el S. D. Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Relaciones exteriores de esta República y por el S. D. Manuel Francisco Pavon, Encargado de Negocios de la de Guatemala en esta capital el primero del presente mes; por tanto, decreto:

Hágase público dicho tratado de amistad, paz y comercio; y téngase por obligatorio para la República de Costa Rica, sus ciudadanos y habitantes en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exáctamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificación.—Dado en San José, capital de la República, á los ocho dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta, XXX de la Independencia de Centro-América.—Juan R. Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO LXXIII.

**Designa la medida para el licor del país y dicta algunas reglas a este respecto. (I)**

N.º 4.

Francisco Maria Oreamuno Vice-Presidente de la República encargado del Supremo Poder Ejecutivo.

Deseando uniformar en la República la medida de los licores que se venden por cuenta del Gobierno y evitar de este modo los inconvenientes que se presentan en la cuenta y razon, y el perjuicio que podría sufrir el erario ó los proveedores, decreto:

Art. 1.º La botella para recibir y entregar licores del país en las Administraciones respectivas, debe contener veinticinco onzas de licor neto de veintinueve grados de fortaleza.

Art. 2.º La intendencia general dispondrá se for-

(1) Véanse las órdenes n.º 18 de 1.º de Abril de 1862 y n.º 203 de 28 de diciembre de 1864.

men las matrices de la botella sellada con arreglo á lo prevenido en el artículo que antecede.

Art. 3. De estas matrices selladas se conservará una en la intendencia, y se pasará otra á cada uno de los Gobernadores de las Provincias para los casos que ocurran.

Art. 4. En todas las Administraciones, proveedurias y puestos de ventas de licores del pais, las medidas de estos se arreglarán á la botella que queda establecida, tanto para la entrega como para el recibo. El Inspector de fábricas exigirá en ellas y en todos los puestos el cumplimiento de este decreto.—Dado en la ciudad de San José á los once dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta.—Francisco María Oreamuno.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### RESOLUCION XIII.

**Habilita a Don Juan Felix Bonilla para la administracion de sus bienes.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 110.—Palacio Nacional. San José marzo 13 de 1850.—S<sup>r</sup> Gobernador de esta Provincia.—En expediente promovido por el tutor del menor D<sup>r</sup> Juan Felix Bonilla solicitando permiso para que éste pueda administrar sus bienes, S. E. el Vice-Presidente de la República encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con esta fecha se ha servido dictar la resolucion que sigue.

“Apareciendo comprobada en competente forma la

buena conducta y capacidades del menor D<sup>o</sup> Juan Felix, hijo legítimo de los finados D<sup>o</sup> Juan Diego Bonilla y D<sup>a</sup> Rafaela Carrillo de este vecindario, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese por circular impresa para los fines que puedan convenir.”—Y la comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

---

#### RESOLUCION XIV.

**Manda establecer y reglamenta la carrera de un correo semanal al Estado de Nicaragua. (1)**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N<sup>o</sup> 188.—Palacio nacional. San José marzo 26 de 1850. —S Intendente general.—Habiendo el Gobierno de la República convenido con el del Estado de Nicaragua en el establecimiento de correos semanarios á la ciudad de Rivas y debiendo fijarse reglas á este respecto, el Honorable Representante encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido prevenir: 1<sup>o</sup> que el mártes de cada semana á las cuatro de la tarde, salga un correo de esta capital conduciendo la correspondencia del Gobierno y del público á la ciudad de Rivas, donde recibirá la de los demas Estados, regresando inmediatamente al punto de su procedencia: 2<sup>o</sup> que este correo haga su marcha sin tocar en Puntarenas: pero la correspondencia pa-

---

{1) Reformada en virtud de varias disposiciones posteriores que no se han publicado aun.—Esta carrera perdió su importancia desde que, establecida en 1858 la línea de Vapores, la correspondencia vá y viene por mar.

ra aquel puerto, de ida y vuelta, quedará en la administración de Esparza, adonde con oportunidad debe mandar por ella á un soldado ó un guarda el Gobernador Comandante de dicho puerto, remitiendo así mismo la que haya para el interior ó exterior: 3° que se supriman los correos semanales á la Provincia del Guanacaste, dándose en baja dos soldados de aquella guarnicion: 4° que los correos á Rivas no tengan obligacion ni en su ida ó regreso, de pasar de esta ciudad á la de Cartogo; sino que la correspondencia que vaya ó venga sea conducida por los correos diarios: 5° que á cada uno de los que conducen la balija á la Ciudad de Rivas se le den treinta pesos por ida y vuelta, y seis pesos mensuales al Receptor de Esparza por su trabajo en el recibo de la correspondencia, cuyas dotaciones se satisfarán en la Administracion principal de las rentas nacionales; y 6° que los correos deben uniformarse por cuenta de sus pagas, segun lo estime conveniente el Administrador del ramo.—Lo comunico á U. para su cumplimiento, siendo advertencia que esta resolucion, es adicional al decreto número 29 de 28 de Diciembre de 1847.—Dios guarde á U.—Calvo.”

#### DECRETO LXXIV.

**Determina el modo de practicar el valor de las tierras baldías que se denuncien. (1)**

N° 5

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Véase el cap. 10. Secc. 1ª del Reglamento de Hacienda n° 2 de 30 de julio de 1858 y la ley n° 13 de 24 de julio de 1860.

Teniendo en consideracion: que las empresas de agricultura y ganaderia en el pais, aumentan diariamente la composicion de los baldios sin que el tesoro nacional reporte la utilidad que ha tenido en mira la ley mientras que los empresarios sacan inmensas ventajas de la compra de dichos baldios: que en tal concepto la basa que para su valuacion fijó el artículo 4° de la ley n° 24 de 31 de agosto de 1842, es no solo módica sino ínfima; y que los peritos al ejecutar su oficio, no examinan la calidad de la tierra sino que, cualquiera que esta sea, fijan siempre el precio por la basa. Para prevenir este abuso y evitar el perjuicio que por él sufre el erario público, en uso de las facultades concedidas al Supremo Poder Ejecutivo, decreto:

Art 1° La Intendencia mandará se valuen por peritos imparciales de nombramiento del Fiscal de Hacienda los terrenos denunciados y medidos para su composicion, tomando para ello la basa de cincuenta pesos por cada caballeria, en inteligencia que las buenas calidades de tierra aumentará el valor de dicha basa.

Art. 2. Queda así reformado el artículo 4° citado de la ley n° 24 de 31 de agosto de 1842. —Dado en la ciudad de San José á los nueve dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXXV.

**Reglamenta las funciones de varios empleados de la Aduana, Comandancia y Receptoría de Puntarenas, y les asigna sueldo. (1)**

N° 6.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con el fin interesante de dar mas expedicion á la oficina establecida en el puerto de Puntarenas por el art. 6° del Reglamento n° 9 de 24 de Setiembre de 1847, decreto:

Art. 1° Se restablece á su vigor y fuerza el expresado artículo 6° del Reglamento de 24 de Setiembre, bajo el concepto de que el contador de la oficina fiscal de Puntarenas desempeñe al propio tiempo las funciones de Escribiente y de Alcaide; y de que la responsabilidad del Administrador y Contador sea mancomunada.

Art. 2. Se establece en aquel Puerto un Jefe de Resguardo, el cual ejercerá tambien las funciones de Sargento de la guarnicion que allí existe.

Art- 3. Se establece así mismo en dicho Puerto un Receptor de Alcabalas, de nombramiento del Gobierno, y correrá á su cargo la tesoreria de propios, todo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4. La operacion de pesar los bultos la presenciara el Contador Alcaide de la Aduana como dispone el artículo 12 del enunciado Reglamento, y ade-

---

(1) Véanse la Tarifa de sueldos n° 8 de 23 de setiembre de 1852, las Ordenanzas de Aduanas n° 6 de 31 de agosto de 1854, y n° 26 de 12 de noviembre de 1862; así como las Ordenanzas municipales n° 22 de 4 de noviembre del mismo año.

más se satisfará del contenido de dichos bultos comparandolo con los manifiestos.

Art. 5. Las funciones del Gobernador-Comandante de Puntarenas, serán las que le señala el decreto n° 2 de 25 de febrero de 1848, y la dotacion que le corresponde, la que el mismo decreto designa.

Art. 6. La que corresponde al Administrador y Contador, será la de seiscientos pesos anuales cada uno: la del jefe de resguardo de trescientos, y la de cada uno de los guardas fijos, la de doscientos cuarenta. El Receptor de alcabalas tesorero de propios, tendrá el seis por ciento deducido de las sumas que colectare y sus obligaciones están arregladas por el decreto núm. 21 de 17 de noviembre de 1847.

Art. 7. Queda reformada la tarifa n° 10 de 24 de setiembre de 1847, y el decreto n° 21 de 17 de noviembre del mismo año; y derogados los decretos números 3° y 5° de 22 de febrero y 26 de abril de 1849.

—Dado en San José capital de la República á los diez dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Relaciones encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda y Guerra, Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO LXXVI.

**Declara la cesacion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia y su reposicion con otros.**

N° 1.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: en conformidad de lo que dispone el artículo 123 de la Constitución de 21 de enero de 1847, decreta.

Art. 1° Cesan en su destino de Magistrados de la Excelentísima Corte de Justicia el Regente D<sup>o</sup> Rafael Ramirez, los propietarios D<sup>o</sup> Alonso Gutierrez y D<sup>o</sup> Rafael Araya, y suplentes D<sup>o</sup> Manuel Mora y D<sup>o</sup> Juan Rafael Mata.

Art. 2. Se nombran en reposición, para Regente al Benemérito D<sup>o</sup> Juan Mora, para Magistrados propietarios á los Licenciados D<sup>o</sup> Ramon Carranza y D<sup>o</sup> Lorenzo Montúfar, y para suplentes á D<sup>o</sup> Felix Mata y D<sup>o</sup> Alonso Gutierrez.

Art. 3. El Regente nuevamente electo, se presentará ante el Congreso el lunes trece del corriente á prestar el juramento de ley y tomar posesion de su destino. Los Magistrados lo harán ante la Excelentísima Corte de Justicia.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta.—Francisco M<sup>a</sup> Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José mayo diez de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO LXXVII.

**Reglamenta el alumbrado y serenos de la ciudad de San José.**

N° 4.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo presente: que la policía de seguridad es uno de los objetos mas importantes que deben fijar su atención: con la mira de llevar al cabo lo dispuesto por el reglamento de policía decretado por el Congreso en 20 de julio de 1849; y oido el informe del Gobernador de la Provincia de San José, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

PARA EL ALUMBRADO Y SERENOS DE LA CIUDAD DE  
SAN JOSE.

#### CAPITULO I.

##### *Del alumbrado.*

Art. 1° El alumbrado comprenderá por ahora el area demarcada por el plano adjunto, y se hará extensivo á toda la ciudad tan luego como las circunstancias lo permitan.

Art. 2. Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo; y en caso de haberlos, será de cuenta de estos la construccion de faroles y demas útiles que fueren necesarios.

Art. 3. Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared, por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones del empresario.*

Art. 4. Son obligaciones del empresario:

1° Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches desde las seis y media hasta las cinco de la mañana. No se encenderán los faroles mientras la luna se mantenga sobre el horizonte y dé suficiente luz.

2° Mantener el alumbrado á satisfaccion del inspector del ramo:

3° Cuidar que las luces se conserven siempre vivas:

4° Tener limpios y preparados los faroles y demas útiles para que sin demora esten las luces encendidas á la hora designada en el inciso 1° de este artículo:

5° Recibir por inventario los faroles, escaleras y demas instrumentos, obligándose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes si se le despojase por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueren entregados:

6° Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar en donde estuvieren colocados los faroles: y

7° Por punto general, será de su mas estrecha obligacion, cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pudiendo en su caso, pedir directamente, ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite á la autoridad que juzgue mas conveniente.

Art. 5. Tanto para asegurar las cantidades que el

empresario reciba y se hayan estipulado en el remate, como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. anterior, prestará una fianza ó hipotecará especialmente una finca de valor igual á la cantidad en que se haya celebrado el remate.

Art. 6. Mientras no haya empresarios, el jefe de los serenos cumplirá puntualmente, bajo su mas estrecha responsabilidad, las obligaciones que al antedicho empresario se impone en los artículos anteriores.

### CAPITULO III.

#### *Del jefe de serenos.*

Art. 7 Se nombrará un jefe de serenos con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

Art. 8. Será su deber:

1° Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, despues de pasar una revista escrupulosa de sus armas.

2° Leer á su compañía el reglamento á que debe ceñirse á lo menos una vez por semana:

3° Rondar á distintas horas durante la noche para cuidar de que aquellos cumplan con sus obligaciones; en la inteligencia de que no le servirá de excusa la omisión ó descuido de sus subalternos:

4° Recibir y comunicar las órdenes que le fueren trasmitidas relativas al ramo:

5° Dar parte por escrito todos los dias á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exigiere, de las novedades ocurridas durante la noche precedente ó de no haber ocurrido ninguna.

6° Dar parte igualmente al Gobernador en caso

de haberse rehusado sin justa causa, algun médico, cirujano ó partera á auxiliar á un enfermo de gravedad ó algun boticario á despachar las medicinas que se le pidan, para que aquel funcionario les imponga el castigo que las leyes designen:

7° Llevar un libro rubricado por el inspector en que anote las faltas de los serenos cometidas contra los reglamentos de policia; y los servicios de los que se hayan distinguido:

8° En el caso figurado en el inciso 14 del art° 11, nombrar una persona que se subrogue al sereno en sus faltas; prefiriendo siempre á uno de los meritorios ó sobresaliente que se hubiese distinguido, conforme al art° 15 capítulo 6°; y practicar lo mismo cuando al sereno ya colocado en su puesto, le sobreviniere algun impedimento:

9° Mantener á su costa un caballo para el desempeño de las funciones que le estan señaladas; y

10° Cuando por causa legítima no pudiese ejercer aquellas, poner á su costa, bajo su responsabilidad y con aprobacion del Gobernador un sustituto que las desempeñe.

#### CAPITULO IV.

##### *De los serenos y sus obligaciones.*

Art. 9. Habrá una compañía compuesta, por ahora, de dieziseis serenos con el sueldo de diez pesos mensuales cada uno.

Art. 10. Estará cada individuo armado de una carabina y de un sable, cuyas armas se costearán de los fondos comunes.

Art. 11. Será de su obligacion:

1° Conservar limpias las armas, y en caso de perderlas por su culpa, reponerlas á su costa:

2° Reunirse a las seis de la tarde en el edificio municipal, para que despues de la revista de armas, sean distribuidos por su jefe con arreglo al plano:

3° Recorrer continuamente cada uno la linea que le corresponde:

4° Dar cada media hora la voz de alerta por medio de una palabra que exprese la hora que es, y si la noche está clara, oscura ó lluviosa; y comunicarse por medio de un pito, de que se les provera, las señas y contraseñas que haya designado el jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, como para aprehender á un delincuente, evitar algun delito, acudir á algun mandato etc:

5° Al recorrer los puestos examinar si las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas, y en caso contrario dará aviso al dueño, permaneciendo en guarda el sereno del punto inmediato mientras vinieren á cerrar:

6° Aprehender á toda persona que se encuentre de noche con algun fardo, baul, paquete ó cualquiera otro objeto sospechoso y conducirla presa á la prevencion. El que tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, solicitará previamente el permiso del sereno respectivo, quien cerciorándose de la honradez del solicitante, pasará el aviso á las líneas por donde debe transitar:

7° Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que los reclamaren, ya sea contra ladrones, ó contra cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del orden aprehendiéndolos y conduciéndolos á la prevencion de arresto:

8° Si fueren llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usarán de la mayor prudencia y moderacion, cuidando de tranquilizar los ánimos y recomendar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado, en cuyo caso obrarán como se previene para los perturbadores del sociego público:

9° Auxiliar tambien á los vecinos, acompañandolos, si lo exigieren, cuando tengan que salir á necesidades urgentes, como llamar médico, confesor, ect. ó yendo solos y asi fueren solicitados, en cuyas ocasiones, se iran relevando inmediatamente cada uno al suyo respectivo.

10° En caso de incendio el sereno que primero lo advierta, hará inmediatamente con el pito la señal convenida para convocar al jefe y á todos los demas serenos; advertirá á los dueños ó habitantes de la casa, del peligro que corren: mandará hacer en la iglesia mas inmediata la señal de fuego con las campanas, para que ocurra el vecindario: hará abrir las puertas de la casa incendiada; y procederá en union de sus compañeros y demas personas presentes, á contener el incendio; advirtiendo que tanto el jefe como los serenos deben proceder en estos casos con la mayor actividad y cuidar especialmente de impedir que, á merced del tumulto, se cometan robos ú otros excesos;

11° Cuidar de la conservacion de los faroles, apprehendiendo al que intente romperlos ó apagar las luces para que sean conducidos á la detencion:

12° No hacer uso de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable y en caso de ser atacados. Si no fuere bastante el mutuo auxilio que estan obligados á prestarse, ocurrirán por él á la prevencion:

13° Reconocerán á toda persona que parezca ser sospechosa, y siéndolo, ó estando embriagada, ó llevando armas prohibidas, la conducirán á los puntos indicados en el número anterior:

14° Dar parte inmediatamente á su jefe de los desórdenes que adviertan y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

15° Avisar al mismo jefe con anticipacion cuando por alguna causa justa no puedan prestar el servicio á que están obligados.

#### CAPITULO V.

##### *De las seguridades que deben prestar el jefe y los serenos.*

Art. 12. Tanto el jefe como los serenos, antes de tomar posesion de su destino, presentaran un fiador de buena conducta.

#### CAPITULO VI.

##### *Del distintivo del jefe y de los serenos.*

Art. 13. El primero llevará casaca corta ó levita de paño griz, sombrero negro hulado, con una cucarda pequeña de hoja de lata, al lado izquierdo, pintada con los colores del pabellon nacional, espada ceñida y pistolas, costeadado todo de su propio peculio.

Art. 14. Los segundos llevaran á su ecsta igual

sombrero, con una plancha de lata en la parte anterior en que se pondrá esta leyenda "*Compañía de serenos de San José núm. tal*" (desde uno hasta dieziseis.)

## CAPITULO VII.

### *De los meritorios.*

Art. 15. Además del número de serenos establecido, habrá diez meritorios que entrarán á ocupar las plazas vacantes, ó que se vayan aumentando, con preferencia á cualquier otro pretendiente, segun su antigüedad, conducta y demas méritos contraídos.

Art. 16. Estarán listos al llamamiento del jefe de los serenos para ocupar por una ó mas noches los puestos de estos, que por enfermedad ó por alguna otra causa justa, se hallen vacantes conforme al inciso 7° del artículo 8°

## CAPITULO VIII.

### *De los destacamentos.*

Art. 17. Tan luego como lo acuerde la Municipalidad, se establecerán dos destacamentos en la parte alumbrada, variando con frecuencia los puestos en que deben colocarse.

Art. 18. Si no fueren de fuerza militar, se compondran de cinco serenos meritorios armados de carabinas á las órdenes de un cabo.

Art. 19. Será de su obligacion:

- 1° Dar auxilio á los serenos cuando lo pidan:
- 2° Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á otros puntos; y

3° Auxiliar tambien al encargado del alumbrado, en su caso, debiendo estar bajo las órdenes inmediatas del jefe de los serenos.

## CAPITULO IX.

### *De las penas.*

#### SECCION 1.

##### DEL EMPRESARIO.

Art. 20. Por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales ni exceda de ocho por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos, ó se rescindirá del contrato, segun lo califique la Municipalidad.

Art. 21. Si por su omision ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de veinticinco pesos, doble por la segunda y triple por la tercera, ó se rescindirá del contrato á eleccion de la Municipalidad.

Art. 22. Todo vecino está obligado á dar aviso al inspector municipal de cualesquiera de las faltas enunciadas, bajo la multa de cuatro reales cuando se averigüe omision de su parte.

#### SECCION 2.

##### DEL JEFE DE LOS SERENOS.

Art. 23. El jefe de los serenos que no estuviese en el edificio municipal á la hora de revista, será multa-

do con un peso por primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 24. Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual por la primera vez, á las dos terceras partes por la segunda, al todo por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 25. Si por omision ó descuido dejase de recorrer, como corresponde, todos los puntos que ocupan los serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Iguales penas sufrirá, sinó pasase la revista con la exactitud debida, ó encubriese las faltas de los serenos.

Art. 26. El sereno que sin haberse excusado con anticipacion, no esté á la hora y en el lugar señalado en el inciso 2° del artículo 11, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, ocho por la tercera y pérdida del destino por la cuarta. Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de un peso por la primera vez, y por las siguientes en igual proporcion. Se procederá del mismo modo, cuando se le encontrare dormido á las horas que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27. Se prohíbe á los serenos bajo la multa de cuatro reales el que hablen entre sí, ó con otras personas, si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandaren.

Art. 28. Igualmente se prohíbe bajo la multa de ocho reales que se separen de los puntos designados á no ser que lo exija la necesidad. La misma multa

se les impondrá por cada vez que no presenten sus armas con la debida limpieza.

SECCION 3.

DE LAS PENAS COMUNES DE POLICÍA.

Art. 29. Estas son: 1<sup>o</sup> multas; 2<sup>o</sup> prision; y 3<sup>o</sup> pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30. La prision no será menor de veinticuatro horas, ni mayor de cinco dias. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos. Los objetos aprehendidos se perderán cuando estén destinados á violar la ley, como armas prohibidas, ganzúas, ó máquinas para causar algun daño público ó privado.

Art. 31. Se castigará con multa relativamente al alumbrado:

1<sup>o</sup> Todo hecho, oposicion ó embarazo intentado maliciosamente contra él como la ocultacion ó sustraccion de escaleras, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso etc.

2<sup>o</sup> A los que remonten papelotes en las calles; y los infractores ó sus respectivos padres ó tutores, serán responsables ademas de la multa á la reparacion del daño causado:

3<sup>o</sup> A los que anden á deshoras por las calles con músicas ó reuniones que alteren ó perturben el reposo de los ciudadanos:

4<sup>o</sup> A los que despues del toque de oraciones se encuen tren cabalgando con estrépito y desorden, pues los que tuvieren necesidad de montar á caballo, lo harán marchando con precaucion para no atropellar

á los serenos ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la calle; y

5° A los que dejen vagar de noche bestias sueltas por las calles.

Art. 32. La pena de prision tendrá lugar:

1° En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, segun se disponga por el reglamento ó bandos de la materia:

2° Contra los ébrios que escandalicen ó insulten alguna persona de palabra ó de hecho:

3° Contra los que existen ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los que pasen, sin embargo de que no resulte daño:

4° Contra los que se encuentren fijando papeles, escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú otros objetos contrarios á la moral ó buenas costumbres:

5° Contra los que insulten de palabra ó de hecho, como amenazas ó sin ellas á los serenos y demas agentes de policia; y

6° Contra los serenos, su Jefe y demas agentes del ramo que, sin necesidad ofendan ó ultragen á los particulares, ó contra los que se encuentren ébrios en el desempeño de su obligacion, ó bien consientan algun abuso de autoridad de cualquier especie que sea.

## CAPITULO X.

Art. 33. El Gobernador cuidará del exácto cumplimiento de estos reglamentos y ejercerá la jurisdiccion coactiva en el ramo del alumbrado,

Art. 34. Para hacer efectivas sus órdenes y demas disposiciones podrá valerse del jefe de los serenos y agentes de policia, que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35. Si de los partes que recibiere del jefe de los serenos conforme el inciso 5° del art° 8° resultare algun delito, procederá con arreglo á las leyes.

Art. 36. Dará cuenta á la corporacion municipal oportunamente de todo lo que crea necesario con relacion al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su arreglo y mejora.—Dado en la Ciudad de San José á los doce dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO LXXVIII.

**Nombra Magistrado suplente para la Corte Suprema de Justicia a Don José Antonio Ramirez, en vez de Don Alonso Gutierrez.**

N° 2.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Nómbrase Magistrado Suplente á la Excelentísima Corte de Justicia á D<sup>n</sup> José Antonio Ramirez en vez de D<sup>n</sup> Alonso Gutierrez á quien le ha sido admitida su renuncia.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á quince de mayo de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional.